

TRASLADO RECURSO DE APELACION

PROCESO 11001310301720190034401

DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: P. ORD.
1001310301720190034401 / MIGUEL ÁNGEL PESCADOR Y OTROS vs TRANSPORTE REINA
Y OTRO / ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/02/2024 1:01 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

ALEGATOS TRIBUNAL PROCESO MIGUEL ANGEL PESCADOR.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Liseth Torres <abogado3@actuarasesoreslaborales.com>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 11:56

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: P. ORD. 1001310301720190034401 / MIGUEL ÁNGEL PESCADOR Y OTROS vs TRANSPORTE REINA Y OTRO
/ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Honorable Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E.

S.

D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

RADICACIÓN: 11001310301720190034401

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PESCADOR Y OTROS

DEMANDADOS: TRANSPORTE REINA Y OTRO

Cordial saludo.

En virtud a los estipulado en la Ley 2213 de 2022, remito alegatos de conclusión en formato PDF dentro del término oportuno, para los fines pertinentes.

Por favor dar acuse de recibo.

Atentamente,

Actuar
Asesores Laborales
al

Nury Liseth Torres García
Abogada
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Especialista en Derecho Procesal



Tel: 601 703 49 68 - 309 94 31

Cel: 320 272 9033 - 312 448 9559

Dirección: Calle 66 No. 11 - 50; Oficina 203
Bogotá - Colombia.

Tel: 601 879 36 68 - 350 727 5835

Dirección: San Roque Distrito Local; Oficina 409
Km 7 Vía Cajicá - Chía.

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Honorable Magistrado
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICACIÓN: 11001310301720190034401
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PESCADOR Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTE REINA Y OTRO

ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.905.684 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 129.659 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro del término procesal oportuno, y dando cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, me permito presentar los siguientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponda.

Conforme a lo expuesto solicito de la H. Sala, se proceda a **REVOCAR** la sentencia proferida en su momento por el **Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá**, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual no se accedió a las pretensiones incoadas en el escrito de demanda.

Lo anterior, al considerar que la absolución proferida por el A Quo se aleja de la valoración adecuada de las pruebas allegadas al proceso, para concluir de manera equívoca que en el sub examine se configuró el eximente de responsabilidad de caso fortuito, bajo el entendido de que el accidente de tránsito acaecido el 18 de marzo de 2018 fue un hecho imprevisible frente al cual el conductor de la demandada **TRANSPORTES REINA S.A.** realizó la maniobra que debía ejecutar, siendo la velocidad un punto no determinante para la ocurrencia del mismo.

Obsérvese que, en el plenario se acreditó de manera suficiente que el 18 de marzo del año 2018 ocurrió un accidente de tránsito con persona lesionada, tal y como se desprende del informe policial de accidente de tránsito No. C000089619, el cual fue elaborado por el agente William Gamboa.

A su vez, se estableció que los vehículos inmersos en el accidente correspondieron a un bus de **TRANSPORTES REINA S.A.**, identificado con placa de TLZ 649 y una

motocicleta de placa KDJ 77E de propiedad del señor **MIGUEL ÁNGEL PESCADOR (q.e.p.d.)**.

En virtud del accidente ocurrido, el señor **MIGUEL ÁNGEL PESCADOR (q.e.p.d.)** fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 95.10% de origen común y fecha de estructuración el 18 de marzo de 2018.

De igual forma, se acreditó que **MIGUEL ÁNGEL PESCADOR (q.e.p.d.)** falleció el 5 de abril de 2022 con ocasión a los traumatismos recibidos en el accidente de tránsito, acaecido el 18 de marzo del año 2018.

Ahora bien, respecto del eximente de responsabilidad por caso fortuito es importante señalar que el punto determinante en criterio de la parte que represento fue el exceso de velocidad del automotor identificado con placa TLZ 649, el cual se desplazaba en sentido Ubaté - Bucaramanga a la altura del kilómetro 20 + 930 metros, curva con nivel peralte de 2% y de ascenso de 2%.

Nótese señores Magistrados que, tal y como se demostró el vehículo, para el día el accidente el vehículo de placa TLZ 649 se desplazaba con el cuerpo lleno; esto es, con un peso superior a 10.100 kg.

A su vez, fue probado en el presente asunto que el vehículo de **TRANSPORTES REINA S.A.** sobrepasaba el límite de velocidad permitido por la Ley de tránsito, teniendo en cuenta que su cálculo fue obtenido de conformidad con la línea de frenado 10.45 metros y la línea de arrastre 15.45 metros, conforme fue determinado en el informe policial del accidente de tránsito elaborado por el agente William Gamboa.

Ahora, si bien es cierto la motocicleta KDJ 77E, de propiedad del señor **MIGUEL ÁNGEL PESCADOR (q.e.p.d.)** presentó caída en el carril contrario y se arrastró hasta el carril del conductor del bus, lo cierto es que si el conductor del automotor de **TRANSPORTES REINA S.A.** hubiese seguido las normas de tránsito y acatado el límite de la velocidad correspondiente para el tramo en el que ocurrió el suceso, es decir, 30 km/h, se habría evitado el accidente.

Conforme a lo expuesto, se encuentra que el accidente ocurrido el 18 de marzo de 2018 no fue un hecho imprevisible, al contrario, el mismo debió haber sido previsto por el conductor del bus; del mismo modo que fue advertido por la autoridad de tránsito al establecer que antes de entrar a la curva el límite de velocidad debía ser de 30 km/h, tal y como da cuenta la señalización reglamentaria ubicada en el kilómetro 21 vía Ubaté –

Simijaca, sentido de tránsito del vehículo conducido por el Sr. Peralta Monroy, conductor del bus.

Al respecto, la Ley 769 del año 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 2° y 74°, expone:

“ARTÍCULO 2 DEFINICIONES.

Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.

(...)

*ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores **deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:***

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*
- En las zonas escolares.*
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*
- **Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.***
- En proximidad a una intersección”.*

En atención a lo expuesto, el Sr. **NÉSTOR OVIDIO PERALTA MONROY** infringió la norma de tránsito al conducir a una velocidad de 50.65 km/h aún cuando la señal de tránsito del lugar señalaba que la velocidad máxima permitida era de 30 km/h

En tal sentido, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencias T-609 de 2014, C-1090 de 2003 y C- 468 de 2011 ha señalado:

“La actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada por la jurisprudencia constitucional [31] y por la doctrina extranjera[32] como una actividad peligrosa, que coloca per se a la comunidad “ante inminente peligro de recibir lesión”.[33]

(...)

En este mismo sentido, la jurisprudencia ha insistido en que si bien es cierto que “el tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales”[36], no lo es menos, que tal actividad implica también riesgos importantes y por lo tanto puede ser regulada por el legislador para asegurar el cumplimiento del deber que tienen las autoridades de la República de proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, y derechos y libertades, y de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Al respecto, la Corte ha sostenido: “la

importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad “frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso”. [37]

Igualmente, la Corporación ha señalado que a medida que los avances tecnológicos han permitido la producción de vehículos más potentes, capaces de transitar a velocidades importantes, la posible afectación de la vida e integridad de las personas se ha potencializado también, generando la necesidad urgente de garantizar la seguridad, todo lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor. Dentro de este contexto, propender por la seguridad vial, en palabras de la Corte, constituye un fin constitucionalmente válido, pues con ella se persigue “la realización de los principios constitucionales de protección, por parte de las autoridades públicas, de la vida y de los bienes de las personas residentes en Colombia y de la promoción de la prosperidad general, en los términos del artículo 2 Superior”.

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. SC 2111 DE 2021, ha dispuesto que:

“(…) la responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña”.

De lo anterior se concluye que, el conductor del bus de **TRANSPORTES REINA S.A.** quebrantó el deber objetivo de cuidado, pues en el desarrollo de la actividad riesgosa como lo es conducir, transgredió la normatividad prevista para tal fin; esto es, el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 en el sentido de no reducir la velocidad aun cuando la señal de tránsito así lo indicaba, sin que exista causa extraña alguna más allá de la imprudencia del demandado, siendo el exceso de velocidad una contravención determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 18 de marzo de 2018.

Lo anterior, en punto de referencia de lo manifestado por el perito Roger Kevin Palacio Devia, quien determinó que, si el bus no hubiese ido a exceso de velocidad, el accidente tan solo habría consistido en el arrastre del conductor de la motocicleta y no en el aplastamiento de este automotor.

En esos términos dejo sentados mis alegatos de conclusión solicitando a los Honorables Magistrados se **REVOQUE** la decisión adoptada por el **Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá**, y en su lugar se sirva acceder a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, máxime cuando, se acreditó que aun cuando el conductor del bus de **TRANSPORTES REINA S.A.** hubiese frenado o realizado una acción de maniobra para esquivar la motocicleta, ante el exceso de velocidad que llevaba y el peso superior a 10.100 kg, era improbable evitar el accidente aun cuando el hecho para el conducto era previsible.

Agradezco sus buenos oficios,

Atentamente,



ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES

C.C. 79.905.684 de Bogotá

T.P. 129.659 del C. S. de la J.

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 9:13

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (631 KB)

2022-00066 CertificacionTribunal.pdf; 2022-00066 OficioRecursoQuejaTSB.pdf; 00IndiceExpedienteDigitalC03Apelación01.xlsm; F11001310303220220006602Caratula20240214091057.pdf; 1019.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013103032202200066 02

FECHA DE IMPRESION 14/02/2024

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

011

1019

14/02/2024

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

8600343137

BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDANTE

26328355

SANDY BONILLA MURILLO

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אשר על פי דבריהם נרצף קידום מיניקל

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013103032202200066 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Procedencia : 032 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103032202200066 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado : SANDY BONILLA MURILLO

Fecha de reparto : 14/02/2024

C U A D E R N O : 3

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 9:50

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO - PROCESO

Enlace: [11001310303220220006600 \(D\)RIA](#)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14 -33 Piso 15
Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SUS ANEXOS.

Cordial Saludo

Señores Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C
Sala Civil - (Reparto)

Por medio del presente envié expediente de la referencia para surtir el recurso de alzada interpuesto contra la providencia aquí dictada. (Recurso de Apelación)

Adjuntos:

- Enlace de Acceso al Proceso: [11001310303220220006600 \(D\)RIA](#)
- Oficio dirigido al Tribunal Superior de Bogotá, en pdf.
- Índice Electrónico Proceso, en Excel.

Andrea Toloza Martinez

Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE:

[11001310303220220006600 \(D\)RIA](#)


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Rad. 2017-00178-01. Proceso verbal de LÍQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S.A. contra OXIACED S.A.S. Sustentación apelación contra la sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/02/2024 11:46 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (445 KB)

2024.02.09. LCC. Demanda OXIACED. Sustentación apelación sentencia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ricardo Valencia <ricardo.valencia@ppulegal.com>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 11:02

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; darioindaleciobaron72@gmail.com

<darioindaleciobaron72@gmail.com>; mmcongote@hotmail.com <mmcongote@hotmail.com>

Cc: Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>; julio.gonzalez@ppulegal.com <julio.gonzalez@ppulegal.com>

Asunto: Rad. 2017-00178-01. Proceso verbal de LÍQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S.A. contra OXIACED S.A.S. Sustentación apelación contra la sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ– SALA CIVIL

Atn. M.P. Dra. Martha Isabel García Serrano

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

REFERENCIA: Proceso verbal de mayor cuantía de **LÍQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S.A. contra OXÍGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S. - OXIACED S.A.S.**

RADICADO: 2017-178-01

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2023.

Por instrucciones del doctor **SANTIAGO CRUZ MANTILLA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.395.009 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado 186.636 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en condición de apoderado judicial de **LÍQUIDO CARBÓNICO COLOMBIANA S.A.**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, respetuosamente presento memorial de la referencia. Copio al doctor Cruz a su correo de notificaciones.

Copio a la parte demandada, de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso.

Agradezco confirmar acuse de recibido,
Quedo atento a su amable respuesta,

Cordialmente,

RICARDO VALENCIA RAMÍREZ
C.C. 1.144.084.692 de Santiago de Cali D.E.
T.P. 361.904 del C.S. de la J.

**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría**

Ricardo Valencia
Abogado / Lawyer
ricardo.valencia@ppulegal.com
Tel: +57 601 3268600 Ext. 1612
Carrera 9 # 74 08 Of 106
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ– SALA CIVIL

Atn. M.P. Dra. Martha Isabel García Serrano

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía de LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A. en contra de OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S. -OXIACED-.

Radicación: 2017-00178-01

Asunto: **Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2023.**

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A.** (en adelante, "**LCC**"), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 322 del Código General del Proceso (en adelante, el "**CGP**"), dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, respetuosamente sustento el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 10 de julio de 2023 (la "**Sentencia**").

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

1. Esta actuación es procedente y se realiza oportunamente. De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y el auto del 1 de febrero de 2024 por el que el Tribunal admitió el recurso de apelación, el término de 5 días para sustentar el recurso de apelación contra la Sentencia corre desde el lunes 5 hasta el viernes 9 de febrero de 2024, ambas fechas incluidas .

2. INTRODUCCIÓN

2. Los reparos concretos que soportan y sustentan esta apelación se dirigen a que el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia revoque los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia, en los que se declararon probadas algunas excepciones de mérito alegadas por la demandada principal OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S. -OXIACED- (en adelante, "**Oxiaced**") y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda principal (en adelante, la "**Demanda**").

3. LCC no cuestiona los numerales TERCERO y CUARTO de la Sentencia por los que se declaró la excepción de prescripción de las pretensiones de la demanda de reconvención, y en consecuencia se negaron las mismas. De esa forma, estos dos numerales no son objeto de apelación y no podrán ser objeto de debate ni pronunciamiento durante la segunda instancia, máxime cuando LCC es apelante único en este caso.
4. Bajo estas precisiones se tiene que la Sentencia en el numeral PRIMERO de la parte resolutive declaró la prosperidad de las excepciones de mérito de Oxiaced contra la Demanda (en adelante, las "**Excepciones de Mérito**") de:
 - 4.1 “*Contrato cumplido*”.
 - 4.2 “*Ausencia total de la prueba sobre qué o quién produjo la inicial explosión*”.
 - 4.3 “*Invalidez de la prueba por recaudo ilegal y violación a la cadena de custodia*”.
5. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado decidió:
 - 5.1 Negar todas las pretensiones de la demanda en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia; y,
 - 5.2 Condenar en costas a LCC, que fueron reducidas a un 60% del total por la prosperidad de las excepciones de mérito en la demanda de reconvención.
6. Las premisas sobre las que el Juzgado fundamentó la declaratoria de tales excepciones de mérito se resumen así:

	EXCEPCIÓN DE MÉRITO	FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA
1.	Contrato cumplido.	(a) Oxiaced cumplió sus obligaciones al estacionar el carrotanque en la planta del Muña de LCC. (b) Oxiaced transportó y entregó la mercancía desde Barrancabermeja hasta el Muña. (c) El carrotanque quedó a disposición de LCC aunque no fue descargado y el descargue era parte íntegra de la operación del contrato de transporte.
2.	Ausencia total de la prueba sobre qué o quién produjo la inicial explosión.	(a) Teoría del riesgo: (i) El carrotanque quedó bajo guarda y custodia de LCC sin que Oxiaced pudiera intervenir. (ii) LCC no probó falta de mantenimiento ni mala calibración de las válvulas. (iii) El carrotanque salió en condiciones óptimas de Barrancabermeja. (iv) El carrotanque llegó en óptimas condiciones al Muña. LCC no probó anomalías durante el viaje y el vigilante lo dejó ingresar sin advertir anomalías.

	EXCEPCIÓN DE MÉRITO	FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA
		<p>(v) La falla debió darse durante las casi 12 horas que el carrotanque estuvo estacionado en el Muña.</p> <p>(vi) Se presume la culpa de LCC.</p> <p>(vii) LCC era responsable por el carrotanque desde que fue estacionado en el Muña.</p> <p>(viii) No se probó cumplimiento ni ejecución de protocolo de seguridad durante las horas en que estuvo parqueado el carrotanque.</p> <p>(b) Bajo el Decreto 1609 de 2002 LCC tenía el deber de vigilar la carga peligrosa .</p> <p>(c) Aunque el tanque tenía defectos de fabricación, no se probó que estos fueran la causa efectiva de la explosión.</p> <p>(d) La causa de la explosión fue el incremento en la presión del gas dentro del tanque interno por la falta de funcionamiento de las válvulas.</p>
3.	Invalidez de la prueba por recaudo ilegal y violación a la cadena de custodia.	<p>(a) No se siguió el conducto legal para la atención de la explosión establecido en la ley 1575 de 2012.</p> <p>(b) Calificación de la conducta procesal de LCC (artículo 280 del CGP) al impedir que las autoridades realizaran la investigación pertinente.</p> <p>(c) Las pruebas compiladas por LCC y entregadas a los peritos no guardaron la cadena legal de custodia ni había certeza sobre su cuidado.</p>

3. REPAROS CONCRETOS SOBRE LA SENTENCIA

7. Como se pasará a exponer, la apelación en contra de la Sentencia versa sobre:
- 7.1 La incongruencia de la Sentencia al haber negado todas las pretensiones de la Demanda, a pesar de haber establecido en la parte de consideraciones que estaban probadas las pretensiones PRIMERA a la CUARTA.
- 7.2 Los graves errores jurídicos y probatorios de la Sentencia al estudiar el contrato de transporte y sus obligaciones, que llevaron a absolver injustificadamente a Oxiaced de su responsabilidad contractual probada.
- 7.3 La aplicación indebida de la teoría del riesgo y el régimen de actividades peligrosas, que son propias de la responsabilidad civil extracontractual, para exculpar a Oxiaced injustificadamente en una controversia de responsabilidad contractual.
- 7.4 La indebida valoración de las pruebas sobre las causas de la explosión y sobre la responsabilidad de Oxiaced.

7.5 La indebida interpretación y aplicación del Decreto 1609 de 2002 y de la ley 1575 de 2012.

3.1 La Sentencia es incongruente y contradictoria: el Juzgado negó todas las pretensiones de la Demanda aunque en su parte considerativa había anunciado que habría de declarar probadas las pretensiones PRIMERA a la CUARTA de la Demanda Principal

8. En la Sentencia el Juzgado concluyó que:

8.1 Se probaron las tres primeras pretensiones de la Demanda [Min. 00:32:00 de la Audiencia], a saber:

- (a) La existencia de un contrato de transporte de CO₂ (en adelante, el "**Contrato**") entre Oxiaced y LCC (en adelante y en conjunto, las "**Partes**") en los términos del artículo 981 del Código de Comercio.
- (b) Como consecuencia del Contrato, LCC encargó a Oxiaced el transporte de CO₂ líquido desde la Estación de Barrancabermeja hasta la Estación Muña para ser realizado los días 21 y 22 de febrero de 2015.
- (c) Oxiaced prestó el servicio de transporte contratado mediante el carro-tanque marca Kenworth de placas SXS-939, dotado con un tanque cisterna criogénica de CO₂ identificado con el serial R45584.

8.2 Se probó que el carro-tanque tenía defectos de fabricación y construcción [Página 22 de la transcripción disponible de la Audiencia], lo que en últimas acreditaba la pretensión CUARTA de la Demanda¹.

9. A pesar de lo anterior, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia el Juzgado sentenció:

“Segundo.- NEGAR las pretensiones de la demanda principal.”

10. En línea con lo anterior, es evidente que la Sentencia debió declarar probadas las pretensiones PRIMERA a la CUARTA de la Demanda y no negar íntegramente todas las pretensiones.

11. Esta razón es suficiente para revocar el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia y en su lugar, declarar la prosperidad de las pretensiones PRIMERA a la CUARTA de la Demanda.

¹ Demanda: “CUARTA: *Que se declare que el Carrotanque de propiedad de OXIACED del que dan cuenta los hechos de esta demanda tenía defectos de fabricación y construcción*”.

12. Así mismo, como se verá, la Sentencia es inconsecuente con las consideraciones del Juzgado, ya que al haber encontrado probado que el carrotanque adolecía de defectos de construcción y fabricación, el Juzgado encontró demostrada la causa del hecho dañoso. No obstante, como se verá más adelante, a partir de una aplicación indebida de la teoría del riesgo, el Juzgado llegó a una conclusión contraria.

3.2 El Juzgado incurrió en graves errores y contradicciones a nivel jurídico y probatorio al estudiar el Contrato.

13. El Juzgado declaró probada la excepción de mérito de *Contrato cumplido* con base en (i) una interpretación jurídica errada del Contrato y de sus obligaciones, (ii) una contradicción en su análisis jurídico y probatorio; y (iii) habiendo tenido por probado sin estarlo que Oxiaced cumplió sus obligaciones dentro del Contrato.

14. De conformidad con los hechos probados en la Sentencia, las pretensiones PRIMERA a la CUARTA que el Juzgado encontró probadas pero extrañamente no declaró en la Sentencia, y el hecho de que LCC es apelante único, **no serán objeto de controversia en la apelación:**

14.1 La existencia del Contrato.

14.2 El hecho de que la ejecución del Contrato y sus obligaciones abarcaba toda la operación de cargue, transporte y **descargue efectivo** del CO2 (incluso si este se realizaba tiempo después de la llegada del carro-tanque) [Min. 31:34 de la Audiencia] y la consecuente entrega de la ficha de descarga [Confesión de Oxiaced, testimonio del conductor del carrotanque (Min. 01:53:40) y del entonces gerente logístico de LCC, Carlos Sierra (5 de julio de 2018, Min. 4:48:40)].

14.3 El carrotanque utilizado por Oxiaced para ejecutar el Contrato.

14.4 El hecho de que dicho carrotanque fue el que explotó en el Muña el 22 de febrero de 2015 [Min. 32:40 de la Audiencia], a pesar de que Oxiaced intentó negar ese hecho de forma infundada durante el proceso.

(a) El Juzgado interpretó de forma incorrecta las obligaciones del contrato de transporte, las normas que lo regulan y su aplicación al caso concreto.

15. El Juzgado consideró equivocadamente que las obligaciones contractuales de Oxiaced se limitaban a llevar el carrotanque desde Barrancabermeja hasta el Muña, con base en un error jurídico y otro probatorio.

16. El Juzgado desconoció que el artículo 992 del Código de Comercio establece que dentro del Contrato:

- 16.1 La obligación de Oxiaced como transportador es de resultado;
 - 16.2 La culpa no es objeto de prueba en este proceso, ni era carga de LCC probarla; y,
 - 16.3 Oxiaced sólo podía ser absuelto si probaba que concurrió algún tipo de causa extraña que rompiera el “*nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad*” [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de junio de 2005. Exp.: 1999-00666-01].
17. En este caso, Oxiaced incumplió con su obligación de resultado de recibir y entregar a satisfacción la mercancía peligrosa (CO₂) encomendada por LCC utilizando “*el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato*”², pues usó un vehículo que no cumplía con los estándares técnicos de fabricación ni mantenimiento pertinentes, lo que derivó en la explosión del 22 de febrero de 2015.
 18. Bajo los términos del Contrato reconocidos en la Sentencia, la explosión se dio mientras estaba vigente y en ejecución el Contrato, pues no se pudo entregar efectivamente el CO₂ mediante el descargue.
 19. Luego, la relación entre las partes seguía regida por el régimen de responsabilidad contractual. En este caso, la responsabilidad de Oxiaced era objetiva derivada de sus obligaciones de resultado, hecho que no fue apreciado por el Juzgado y que habría llevado a desestimar sus conclusiones.
 - 19.1 Por una parte, en la sentencia el Juzgado tesis equivocada de que Oxiaced no tenía culpa ni había nexo de causalidad porque de las pruebas se podía inferir la calibración de las válvulas. Si bien esto es probatoriamente errado, para efectos de la responsabilidad contractual aplicable es claro que esto no era un objeto de prueba, pues al final Oxiaced era quien debía probar la causa extraña y no LCC quien debía probar la culpa de Oxiaced.
 - 19.2 Los informes de la Universidad de los Andes y de Hidroprob coincidieron en que un tanque debidamente fabricado, con válvulas debidamente calibradas y mantenidas debería funcionar de forma autónoma para la liberación de presión, incluso aunque se estacione para su descargue horas después. Esto, junto a otras pruebas del proceso demuestra la causalidad entre la explosión del carrotanque de Oxiaced y los daños causados a Oxiaced, imputables objetivamente a esta en virtud del Contrato.
 20. En esa línea:

² Código de comercio, art. 982.

- 20.1 La explosión del carrotanque impidió que se finalizara la ejecución del Contrato con su descargue efectivo, luego Oxiaced no cumplió su obligación de resultado.
- 20.2 La explosión causó daños a LCC.
- 20.3 La explosión del carrotanque se dio por una acumulación de gas en su cilindro interno por defectos de manufactura y mantenimiento del tanque y de sus válvulas, como se aprecia en los informes de la Universidad de los Andes y de Hidroprob, así como en las declaraciones de los expertos. Todos estos hechos son ajenos a LCC e imputables a LCC como transportador, propietario y fabricante del tanque [Confesiones de Oxiaced en el interrogatorio de parte], quien no probó ninguna causa extraña y, por el contrario, usó un carrotanque inadecuado para ejecutar el Contrato, incumpliendo otra obligación propia del Contrato.
- (b) El Juzgado concluyó erradamente que Oxiaced cumplió con sus obligaciones dentro del contrato de transporte y se eximía de responsabilidad sobre el vehículo al estacionarlo en la planta del Muña sin que fuera efectivamente descargado.
- (c) El Juzgado desconoció que en virtud de la naturaleza del contrato de transporte entre las partes Oxiaced incumplió obligaciones de resultado, a saber, (i) el uso de un vehículo que cumpliera con los estándares técnicos de fabricación y mantenimiento pertinentes para el cumplimiento del Contrato y (ii) la entrega efectiva de la carga con la descarga.
21. De acuerdo con el artículo 1008 del Código de Comercio, la estructura del contrato de transporte tiene tres partes: el remitente, el transportador y el destinatario.
22. En este caso, como fue reconocido en la Sentencia, LCC inició la ejecución del contrato como remitente, cumpliendo con sus obligaciones de:
- 22.1 Suministrar a Oxiaced como transportador antes del despacho de las cosas, los informes y documentos necesarios para el cumplimiento del transporte [Código de comercio, Art. 1011]; e,
- 22.2 Informó a Oxiaced la peligrosidad de la mercancía [Código de comercio, Art. 1015], hecho que en todo caso ésta conocía.
- 22.3 Revisó la información del carrotanque suministrada por Oxiaced y le realizó la inspección visual procedente y pertinente, pues para efectos de la operación de cargue era la única viable y la que exige la norma técnica.
- 22.4 Respecto a lo anterior, el Juzgado enfatizó en la Sentencia sobre la confianza legítima que tenía LCC al haber realizado dicha inspección y al haber sido un carrotanque usado en operaciones previas de transporte, aunque no tuvo en cuenta esto al resolver la controversia.

23. Por su parte, Oxiaced como TRANSPORTADOR:
- 23.1 Estaba obligado a recibir, conducir y entregar la carga [Código de comercio, Art. 982]. Tal y como lo ha comentado la doctrina, en particular Javier Tamayo Jaramillo, una vez LCC entregó como remitente el producto, surgió la obligación de seguridad y resultado de Oxiaced como transportador, hecho establecido en la fijación del litigio.
- (a) Este transporte debía ejecutarse mediante “*el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato*” [Código de comercio, Art. 982]. Condición de la mayor relevancia para una mercancía peligrosa como el CO2.
 - (b) Tanta era la responsabilidad de Oxiaced como transportador que la ley lo obligaba a abstenerse de transportar la mercancía peligrosa si “*por su mal estado, embalaje, acondicionamiento u otras circunstancias graves (...), [pudiera] constituer peligro evidente*” [Código de comercio, Art. 1015].
 - (c) No obstante, Oxiaced recibió la carga de CO2 encomendada por LCC para transporte, como quedó establecido en la Sentencia.
- 23.2 Ahora, la Responsabilidad de Oxiaced como transportador sólo terminaría con la entrega efectiva de la carga al destinatario LCC [Código de comercio, Art. 1030].
- 23.3 Dicha entrega también tiene unos elementos y requisitos para su configuración (Código de comercio, Art. 1027).
- (a) Cuando se trata de unidades cerradas o selladas como el tanque debe entenderse, como señala Tamayo Jaramillo, que la obligación del transportador no cesa con entregar el contenedor sino que entregue lo que le fue encomendado, es decir, el contenido del contenedor según la información que le dio el remitente [Código de comercio, Art. 1010].
24. En el caso concreto **Oxiaced no hizo una entrega efectiva del CO2 encomendado por LCC**. El Juzgado omitió apreciar múltiples pruebas que así lo demuestran:
- 24.1 El representante legal de Oxiaced confesó en su interrogatorio y en la contestación a la demanda que su conductor se limitó a entregar las llaves al celador que estaba de turno en la Estación El Muña *sin hacer una entrega efectiva*, según su propio dicho.
- 24.2 Es que cuando se hace transporte de líquidos de este tipo y se deja el vehículo para esperar que se haga el descargue, es claro que con dejar el vehículo estacionado no cesa la obligación del transportador pues no hubo una entrega efectiva. Así mismo,

esto resalta la necesidad de ejecutar el contrato por medio de un vehículo adecuado para la labor contratada, a saber, un carrotanque debidamente fabricado y mantenido.

- 24.3 Tanto así que el representante legal de Oxiaced confesó en su interrogatorio que dentro de la ejecución del contrato entre las partes, únicamente se pagaba el valor del servicio del transporte o flete una vez el CO2 era descargado en el tanque y LCC entregaba a Oxiaced un tiquete como constancia de ello. Hecho que coincide con los testimonios del conductor del carrotanque [27 de septiembre de 2019, Min. 01:53:40] y del entonces gerente logístico de LCC, Carlos Sierra [5 de julio de 2018, Min. 4:48:40].
- 24.4 Por ende el deber de Oxiaced como transportador no cesó con la supuesta entrega del carrotanque, pues la obligación del transportador incluía verificar el descargue, actividad en la que debía participar moviendo el carrotanque hasta el sitio de descargue, interviniendo en lo que le fuera pertinente y requerido, y retirando el vehículo al finalizar ese proceso, pues LCC no manipulaba directamente el vehículo. Este punto, como ya se ha expuesto, fue desconocido en la Sentencia, a pesar de que el Juzgado reconoció que la ejecución del Contrato abarcaba toda una operación hasta el descargue.
- 24.5 Tan es así que el tanque como objeto para almacenamiento en condiciones normales podía contener el CO2 durante largos periodos de tiempo, siempre y cuando tuviera desde su fabricación o mantenimiento los mecanismos adecuados de seguridad para evitar eventos como la explosión del Muña.
25. Estas obligaciones de Oxiaced como transportador tienen sentido a la luz del derecho de LCC como DESTINATARIO de verificar el contenido transportado y sólo hasta ese momento dar por terminado el encargo accediendo a su pago, lo que coincide con los actos propios de las partes durante ejecución contractual.
26. En esa línea, bajo los presupuestos planteados en la Sentencia sobre la relación contractual, los efectos jurídicos de las obligaciones de Oxiaced y la realidad probada dentro del proceso, es claro que el Juzgado incurrió en graves errores jurídicos y probatorios que determinaron el sentido de su decisión. Luego, contrario a lo concluido en la Sentencia, sí se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil contractual de Oxiaced, aspectos suficientes para conceder las pretensiones QUINTA a DUODÉCIMA de la demanda.

3.3 El Juzgado fundamentó su Sentencia en la teoría del riesgo, figura jurídica propia de la responsabilidad civil extracontractual, y en un precedente de la Corte Suprema de Justicia cuyos supuestos de hecho y de derecho no aplican al caso concreto.

27. El Juzgado fue enfático en la Sentencia en que el fundamento principal de su decisión sería la teoría del riesgo, premisa jurídica por la que trasladó la “guarda y custodia” del carrotanque a LCC y con ella la presunción de culpa y responsabilidad por lo que sucediera con esa actividad peligrosa. Este análisis es jurídicamente errado porque aplica injustificadamente la teoría del riesgo y el régimen de actividades peligrosas, propias de la responsabilidad civil *extracontractual*, a hechos enmarcados en una relación jurídica *contractual*, como los de este caso.
28. La teoría del riesgo y el régimen de actividades peligrosas, aplicable, se insiste, a casos de responsabilidad civil *extracontractual*, implica:
- “[A] la víctima (...) le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.”³*
29. Para la aplicación de esta figura jurídica, el Juzgado resaltó la existencia de un precedente reiterado y consistente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del que citó a manera de ilustración las Sentencias del 17 de mayo de 2011 (referencia 25290-3103-001-2005-00345-01, M.P. William Namén Vargas), SC4750 del 31 de octubre de 2018 (M.P. Margarita Cabello Blanco) y SC1084 del 5 de abril de 2021 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). A pesar de lo anterior, esos precedentes no son aplicables a este caso, ya que los hechos de los mismos versan sobre responsabilidad civil *extracontractual* en accidentes de tránsito.
30. En concordancia, es claro que la teoría del riesgo, columna vertebral de la Sentencia, es propia de la responsabilidad civil *extracontractual* y no *contractual*. Al respecto Javier Tamayo Jaramillo expresa de forma contundente:
- “Ahora, según veremos en detalle (infra, T. I, 1028), esta institución [de la responsabilidad por actividades peligrosas] solo se aplica en la responsabilidad extracontractual y no en la responsabilidad contractual ya que, según dijimos (supra, 148), los dos tipos de responsabilidad no se pueden aplicar indistintamente.”***⁴ (Subrayado y negrilla como énfasis).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de mayo de 2011, referencia 25290-3103-001-2005-00345-01, M.P. William Namén Vargas.

⁴ Tamayo, Javier (2007). Responsabilidad por actividades peligrosas. En: *Tratado de responsabilidad civil*, tomo I (p. 859). Bogotá D.C.: Editorial LEGIS.

31. En esa línea, la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resaltó esta distinción en la Sentencia 774185 del 19 de abril de 1993 (M.P. Pedro Lafont Pianetta):

*“1.5.- Es pertinente reiterar que, siendo diferentes y estando tratadas de modo diverso la culpa contractual y la aquiliana, no se puede demandar conjuntamente la responsabilidad que la una y la otra producen, aspecto este que viene a determinar que cuando se invoca la primera y el incumplimiento prestacional tenga lugar en el ejercicio de una actividad peligrosa, no se puede echar mano de la presunción de culpa que consagra el artículo 2356 del C.C., porque siendo esta norma reguladora de la responsabilidad aquiliana ninguna cabida tiene ella frente a los compromisos gobernados por el contrato previo de las partes. Si la obligación es de medio allí se debe probar la culpa del deudor o autor del daño, mientras que si es de resultado ella se presume, de conformidad con el artículo 1604 del -C.C.. Entonces, **si se trata de responsabilidad contractual que implique al propio tiempo el ejercicio de actividad peligrosa, la exoneración de la carga de probar la culpa depende no de la presunción prevista en el artículo 2356 del C.C., sino de que la obligación allí asumida sea de resultado, tal como lo dispone el artículo 1604 ibidem, que es norma de regulación específica para el contrato**, y de cuya interpretación cabal se deduce que cuando la obligación es de medio sigue gravitando sobre el demandante la carga de probar la culpa del demandado.”* (Subrayado y negrilla como énfasis).

32. Así, la Sentencia se fundamenta en una indebida aplicación del precedente:

32.1 El Juzgado aplicó la teoría del riesgo y el régimen de actividades peligrosas propio de la responsabilidad civil extracontractual a una relación contractual.

32.2 Las sentencias y el precedente que fundamentaron la Sentencia refieren a controversias sobre responsabilidad civil extracontractual en las que se aplica el régimen de actividades peligrosas por conducción de vehículos, por lo que sus supuestos de hecho, de derecho, subreglas y *ratio decidendi* no son aplicables a este caso de responsabilidad civil contractual.

32.3 Con base en esta teoría el Juzgado consideró que Oxiaced se “*desprendió de la guarda de la cosa*” y por ende la culpa y responsabilidad por cualquier hecho del vehículo era imputable y se presumía frente a LCC.

33. Como se expuso anteriormente, la responsabilidad aplicable al caso es de carácter contractual, no extracontractual. Si bien el régimen aquí aplicable sí es objetivo (no se debe probar la culpa del demandado) su fuente son las obligaciones de resultado de Oxiaced en virtud del Contrato, luego era Oxiaced quien tenía la carga de probar la causa extraña que exonerara su responsabilidad.

34. De esa forma, queda claro que este pilar de la Sentencia es jurídicamente errado, y en consecuencia, en derecho deberá ser revocada. En su lugar, como se indicó en el cargo anterior, el Juzgado debió aplicar el régimen de responsabilidad civil contractual, cuyos presupuestos de hecho y la realidad probada en el proceso dan lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

3.4 El Juzgado interpretó equivocadamente el alcance jurídico del Decreto 1609 de 2002 al trasladar injustificadamente la responsabilidad sobre el carrotanque de Oxiaced a LCC y, en todo caso, su apreciación es contradictoria con las pruebas practicadas.

35. El Juzgado concluyó erradamente que el Decreto 1069 de 2002 imponía una obligación de monitorear el tanque permanentemente aunque dicha norma no establece esa obligación. Por el contrario, esa norma resalta la obligación de vigilancia del conductor y el transportador, así como la obligación del fabricante y el propietario de garantizar la idoneidad del vehículo. La interpretación del Juzgado no solo es severa con LCC, sino que omite cualquier pronunciamiento sobre las obligaciones correlativas de Oxiaced como conductor, transportador, fabricante y propietario del carrotanque.
36. Adicionalmente, a nivel fáctico, esa conclusión de la Sentencia no concuerda con las pruebas practicadas porque:
- 36.1 Es contraria a lo indicado en los informes de Hidroprob y la Universidad de los Andes sobre las condiciones del tanque, sus defectos de fabricación y los defectos de las válvulas, así como su falla como factor para la acumulación del gas que dio lugar a la explosión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad objetiva de Oxiaced.
- 36.2 Ambos informes y las declaraciones de los expertos coincidieron en que un tanque debidamente fabricado, con sus válvulas debidamente calibradas y mantenidas no debería presentar ese tipo de fallas y que en todo caso estaría en la capacidad de ser estacionado sin mayor riesgo por su funcionamiento autónomo, aspecto que coincidía con otras pruebas del proceso pero que fue desestimado por el Juzgado de manera infundada. Luego, el mero estacionamiento del carrotanque para ser descargado al día siguiente no era una causa suficiente para responsabilizar a LCC y, en todo caso, LCC no tuvo incidencia en la fabricación ni mantenimiento del tanque ni de sus válvulas, aspectos determinantes en la explosión e imputables únicamente a Oxiaced.
- 36.3 Los testimonios de Carlos Sierra y Natalia Jiménez, que no fueron valorados en la Sentencia, coincidieron en que el estacionamiento del tanque sin supervisión permanente es usual en la industria y no genera riesgos. Lo último, al punto de que los testigos coincidieron en que:
- (a) No era la primera vez que se dejaba un tanque estacionado para ser descargado al día siguiente.
- (b) En su experiencia de 20 y 14 años en la industria, respectivamente, era la primera explosión que se presentaba, pues los tanques que cumplen los

requerimientos técnicos en la materia funcionan autónomamente y tienen los mecanismos para liberar la presión sin requerir vigilancia permanente.

- 36.4 Desconoció que las actuaciones de LCC en la ejecución del Contrato se ajustaron a las prácticas comunes de la industria, las cuales se basan en las normas y estándares técnicos y de seguridad sobre el funcionamiento de los carrotanques destinados al transporte de mercancías como CO2 (que fueron explicados por los expertos de la Universidad de los Andes e Hidroprob), y la práctica usual de las partes en la ejecución de los contratos de transporte.
- 36.5 Lo anterior controvierte las supuestas reglas de la sana crítica que invocó el Juzgado para indicar que la explosión era únicamente imputable a LCC por no acreditar que tuvo a una persona vigilando permanentemente el carrotanque, que Oxiaced no tenía ningún tipo de responsabilidad ni injerencia en la explosión y que no quedó acreditada la causa de la explosión y su imputabilidad a Oxiaced.

3.5 En línea con los errores expuestos, el Juzgado también incurrió en graves errores al momento de apreciar las pruebas que demostraban que la causa de la explosión era atribuible a Oxiaced

37. El Juzgado desestimó infundadamente la responsabilidad de Oxiaced a pesar de que en la Sentencia reconoció que los daños causados a LCC se derivaron de la explosión del tanque de propiedad de Oxiaced, sin que mediara ninguna causa ni injerencia objetivamente imputable a LCC en el evento, ni la acreditación de ninguna causa extraña de parte de Oxiaced.
38. En primer lugar, el Juzgado desestimó equivocadamente que los defectos de fabricación también fueron causa de la explosión, aunque fue debidamente probado.
39. En segundo lugar, el Juzgado encontró probado sin estarlo que Oxiaced cumplió con el debido mantenimiento, calibración y funcionamiento de las válvulas, aunque los informes de la Universidad de los Andes y de Hidroprob, las declaraciones de los expertos que rindieron esos informes y otras pruebas practicadas en el proceso demuestran con contundencia lo contrario.
40. En este punto, el Juzgado presumió infundadamente el debido funcionamiento del carrotanque hasta su llegada al Muña, y, en todo caso, trasladó injustificadamente cualquier responsabilidad sobre dicho carrotanque a LCC. Luego el Juzgado presumió infundadamente que cualquier defecto de las válvulas que diera lugar a la explosión debía ser imputable a LCC, entre otras por la aplicación indebida de la teoría del riesgo (sección 3.3 *(El Juzgado fundamentó su Sentencia en la teoría del riesgo, aplicando equivocadamente al caso una figura jurídica propia de la responsabilidad civil extracontractual, y en un precedente de la Corte Suprema de Justicia cuyos supuestos de*

hecho y de derecho no aplican al caso concreto.). En otras palabras, el Juzgado presumió la mala fe de LCC.

41. En esa línea, la Sentencia es incongruente y contradictoria por concluir que LCC sería el único responsable por la explosión.
 - 41.1 Por una parte, el Juzgado estableció que la causa de la explosión fue el incremento en la presión del gas dentro del tanque interno, lo que en últimas solo podía obedecer a la falta de funcionamiento de las válvulas, hecho que es objetivamente imputable a Oxiaced como fabricante, propietario y transportador del tanque. No obstante, el Juzgado absolvió totalmente a Oxiaced a pesar de su renuencia probatoria (entre otros, para aportar los documentos referentes al debido mantenimiento y calibración de las válvulas), de que entregó a LCC documentos que no contenían las especificaciones técnicas reales del tanque [informe de la Universidad de los Andes, p. 5] y que no acreditó ningún tipo de causa extraña que lo absolviera, al punto de que el Juzgado debió basar su decisión en presunciones y suposiciones.
 - 41.2 LCC no tenía ninguna injerencia sobre la fabricación ni el mantenimiento del carrotanque, pues se limitaba a realizar una inspección visual del mismo y a revisar los documentos brindados por Oxiaced. Llama la atención que el Juzgado reconociera en la Sentencia la confianza legítima de LCC sobre el funcionamiento del carrotanque, lo que se acompasa con su limitado acceso a información de este y a que no tenía cómo realizar pruebas detalladas sobre el mismo en el cargue, pero al final no considerara esa confianza legítima al momento de valorar la conducta de LCC. Lo anterior es agravado por el hecho de que otras pruebas que el Juzgado no valoró como aquellas que demuestran que Oxiaced entregó a LCC información técnica que no correspondía a dicho carrotanque, así como las confesiones de Oxiaced sobre los defectos en la fabricación del carrotanque y su renuencia a aportar soportes sobre su debido mantenimiento.
42. Con lo anterior, el Juzgado tuvo por probado sin estarlo que el parqueo del carrotanque en las instalaciones del Muña sin vigilancia permanente era suficiente para su explosión y que esta responsabilidad era imputable exclusivamente a LCC, a pesar de las pruebas que demuestran que un carrotanque debidamente fabricado y mantenido debía ser autónomo al punto de que estos eventos son la excepción y no la regla en la industria. Lo último, en línea con las declaraciones de los expertos de la Universidad de Los Andes y de Hidroprob, y nuevamente con los testimonios de Natalia Jiménez y Carlos Sierra que el Juzgado no valoró.
43. En tercer lugar, el Juzgado omitió aplicar el artículo 267 del CGP bajo el cual Oxiaced debía de tenerse por confeso de los hechos sobre los que versaba la exhibición de documentos, por haber sido renuente a cumplir la orden de exhibición.

- 43.1 El Juzgado indicó que en esta prueba no se apreciaban los hechos que podrían ser objeto de confesión. No obstante, esto es contradictorio con los actos propios del Juzgado: el Juzgado mismo había decretado y ordenado la práctica de la prueba, lo que implica que en un acto procesal previo debía de haber encontrado acreditados los requisitos legales para su procedencia. No sobra decir, además, que Oxiaced jamás se opuso al decreto de esta prueba de exhibición de documentos.
- 43.2 Los documentos cuya exhibición se decretó fueron:
- “b) Todos los documentos que evidencien los trabajos de mantenimiento, revisión mecánica, pruebas de seguridad y de cumplimiento con los protocolos y reglamentos oficiales para este tipo de actividad peligrosa, en relación con todos los vehículos de la demandada destinados para el transporte de CO2, y muy especialmente para el vehículo de placas SXS-939, entre el 1 de enero de 2014 y hasta la fecha que tenga lugar la exhibición.*
- c) Todos los Contratos de Mantenimiento que hubiere contratado Oxiaced para cumplir con los reglamentos oficiales y protocolos de seguridad y mantenimiento.*
- d) Exhiban todos los documentos contables (facturas, recibos, cuentas de cobro) que den cuenta de los pagos realizados por Oxiaced para el mantenimiento de su flota de vehículos.”*
- 43.3 Como se ve, en la forma en que se solicitó y decretó la prueba, los hechos objeto de confesión en caso de renuencia se caían de su peso, a saber: (i) que Oxiaced no realizó trabajos de mantenimiento, revisión mecánica, pruebas de seguridad y cumplimiento con los protocolos y reglamentos oficiales para esta actividad peligrosa, en relación con el vehículo SXS-939 y en general sobre sus vehículos; (ii) que Oxiaced no celebró ningún contrato de mantenimiento para cumplir con los reglamentos oficiales y protocolos de seguridad y mantenimiento; y (iii) que no conservaba contabilidad alguna respecto de los pagos que Oxiaced pudo haber hecho para el mantenimiento de su flota de vehículos. Todos los anteriores hechos deben de tenerse por confesados, y si el Juzgado así lo hubiese tenido, habría tenido todavía elementos adicionales para soportar una decisión, esa sí acertada en derecho, accediendo a las pretensiones de la demanda. Conforme con la jurisprudencia, de haber aplicado la confesión ficta, como en derecho correspondía, se invertía la carga de la prueba y le correspondía a Oxiaced demostrar en contrario, lo cual en este caso era un poderoso elemento más para acceder a las pretensiones de la Demanda.
- 43.4 Esto claramente se relaciona con los hechos 48 al 53 de la Demanda relacionados con los incumplimientos contractuales de Oxiaced por el uso de *“un Carrotanque que tenía defectos de fabricación y no cumplía con los mínimos exigidos para este tipo de transporte.”* objeto del Contrato, entre otros, por la negligencia de Oxiaced

en el mantenimiento y manejo del carrotanque, así como el incumplimiento de las normas, protocolos y normas legales y técnicas de seguridad.

- 43.5 En todo caso, el Juzgado encontró probado sin estarlo que incluso de haber declarado la confesión ficta, la misma quedaba infirmada y que las válvulas sí habían recibido un debido mantenimiento y calibración. Este aspecto lo fundamentó en una interpretación equivocada del informe de Hidroprob, y en la presunta existencia de precintos en las válvulas, mas no en la prueba concreta del debido mantenimiento y calibración de las válvulas, aspecto que debía probar Oxiaced entre otros con la orden de exhibición de documentos que incumplió.
44. En cuarto lugar, aunque el Juzgado aplicó indebidamente el artículo 280 del CGP para calificar la conducta procesal de LCC, omitió cualquier consideración sobre la conducta de Oxiaced y cómo esta daba lugar a indicios graves en su contra, especialmente en lo que refiere a:
- 44.1 La renuencia a exhibir documentos sobre los “*mantenimientos, revisión mecánica, pruebas de seguridad y de cumplimiento con los protocolos y reglamentos oficiales*” del carrotanque y su idoneidad para el transporte de CO2 como mercancía peligrosa.
- 44.2 La entrega a LCC de documentos técnicos que no correspondían a los del carrotanque y que serían insumos para realizar los dictámenes periciales sobre las causas de la explosión.
- 44.3 El amedrentamiento reiterado del representante legal de Oxiaced a testigos y peritos del proceso por vías de hecho y acciones penales infundadas, incluso cuando lo realizó en la sede del juzgado previo a las audiencias o fue puesto de presente por los afectados a la Juez en audiencia.
45. Estas conductas que el Juzgado no valoró son relevantes porque implican, entre otros, que:
- 45.1 Oxiaced se abstuvo injustificadamente de aportar al proceso documentos que solo podían estar en su poder, que le fueron ordenados y eran cruciales para entender el debido mantenimiento y calibración de las válvulas. Este fue un aspecto determinante para que la Sentencia absolviera a Oxiaced, aunque para ello se basó en presunciones y suposiciones que no concuerdan con la realidad probatoria ni con la renuencia de Oxiaced a aportar los documentos referidos.
- 45.2 Oxiaced no prestó colaboración para la realización de la investigación técnica, pues aportó a LCC documentos que hubieran podido inducir a error a los expertos de la Universidad los Andes e Hidroprob. Esto se corrobora, por ejemplo, con la entrega de unos manuales técnicos ASME sobre el tanque, especificaciones que el propio representante legal de Oxiaced confesó que el carrotanque no cumplía.

46. Finalmente el Juzgado desestimó sin mayor elucubración las tachas de imparcialidad interpuestas fundadamente contra testigos como el conductor del carro tanque y en parte se basó en aspectos de su dicho que eran contradictorios con otras pruebas del proceso.
47. Todos estos errores probatorios, sumados a las equivocaciones jurídicas expuestas en las secciones anteriores dan lugar a revocar los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia. Además, contrario a lo indicado por el Juzgado, las normas aplicables a la materia y las pruebas practicadas dentro del proceso acreditan la responsabilidad contractual de Oxiaced, su obligación de indemnizar a LCC y por ende las pretensiones de la demanda.

3.6 El Juzgado aplicó equivocadamente la Ley 1575 de 2012

48. El Juzgado aplicó indebidamente la ley 1575 de 2012 al considerar que el cuerpo de bomberos era el único habilitado para investigar las causas de la explosión y que esta intervención constituía una tarifa legal para poder valorar las pruebas aportadas al proceso. Contrario a lo que consideró el Juzgado, esta norma no limita la libertad probatoria de las partes, por lo que las conclusiones de la Sentencia son contrarias a derecho.
- 48.1 El Juzgado interpretó indebidamente los numerales 3 y 4 del artículo 22 de la ley 1575 de 2012, al concluir, como alegó infundadamente Oxiaced, que el cuerpo de Bomberos era el único que podía compilar información de la emergencia, que había una función privativa de “guardar cadena de custodia” y que su informe era el único que podía determinar las causas de la explosión. La norma en cuestión establece que son funciones de los cuerpos de bomberos:
- “3. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención de casos de incidentes con materiales peligrosos, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo. 4. Investigar las causas de las emergencias que atienden y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.”*
- 48.2 Como se ve, esta norma solo indica que se deben presentar a investigar las causas de los eventos y presentar un informe a autoridades competentes, no que sean los únicos que puedan investigar sus causas, ni mucho menos que esta sea la única prueba que pueda apreciar un juez.
- 48.3 El Juzgado concluyó infundadamente que LCC “usurpó” la competencia de las autoridades, hecho que excede el alcance de la norma y viola la regla general de libertad probatoria.
49. En línea con lo anterior, el Juzgado concluyó erradamente que se debía guardar una supuesta “cadena de custodia” sobre los elementos analizados por los expertos de la Universidad de los Andes e Hidroprob, figura que es propia del ordenamiento penal y que

no se establece en el CGP. Esta conclusión no solo es jurídicamente inaplicable al caso, sino que el mismo Juzgado reconoció que dichas pruebas no eran inconstitucionales ni nulas. De igual manera, el Juzgado desconoció que LCC sí cumplió protocolos para compilar la información [Testimonio de Carlos Sierra, minuto 4:41:20], que se aportaron pruebas como el reporte de la Notaría Primera de Soacha sobre las pruebas compiladas y el estado de la explosión (documento que no fue tachado por Oxiaced) y que en todo caso esto no afectó el alcance, el contenido, los análisis, ni las conclusiones la Universidad de los Andes ni de Hidroprob.

50. Adicionalmente, el Juzgado tuvo por probado, sin estarlo, que LCC impidió la investigación de los bomberos, a pesar de las contradicciones del capitán de bomberos Germán Barreto, las cuales no valoró. Al respecto:
- 50.1 En la certificación del 15 de septiembre de 2015 [Folio 21 del Cuaderno 3] el testigo afirmó que *“no se pudo realizar por cuanto fue borrada al interior de la empresa LIQUIDOS CARBONICO, que no dejo ingresar a otro personal distinto al que allí trabaja y después de 10 días no se reflejaba que allí hubiera pasado nada/ es decir recogieron los elementos actuantes en la explosión como es el colapso estructural de la planta y del recipiente carrosisterna”*, aunque en las fotografías compiladas y certificadas por la Notaría Primera de Soacha once (11) días después de los hechos se aprecia el estado la planta tras la explosión [Folios 13 al 46 del Cuaderno 1].
- 50.2 A minuto 4:25:00 y 4:28:00 de su declaración el testigo reconoció que las fotografías tomadas por la Notaría en la parte externa de la planta corresponden a los tanques y el lugar de la explosión que él revisó, lo que claramente desestima la supuesta manipulación del lugar y el supuesto impedimento a su investigación.
- 50.3 A pesar de que esta supuesta interferencia a los bomberos no quedó debidamente acreditada, el Juzgado se basó en ella para calificar la conducta procesal de LCC de acuerdo con el artículo 280 del CGP. Como se expuso en la sección 3.4 (*El Juzgado interpretó equivocadamente el alcance jurídico del Decreto 1069 de 2002 al trasladar injustificadamente la responsabilidad sobre el carrotanque de Oxiaced a LCC y, en todo caso, su apreciación del caso es contradictoria con las pruebas practicadas.*), el Juzgado no fue imparcial en la aplicación del artículo 280 del CGP, pues por una parte fue severo contra LCC pero guardó silencio sobre las conductas irregulares y renuentes de Oxiaced a lo largo del proceso, especialmente en materia probatoria, que implicaban confesión ficta o cuando menos indicios graves en su contra, que desestimaban algunas de las principales conclusiones de la Sentencia.

51. En síntesis, el Juzgado aplicó indebida y equivocadamente la Ley 1575 de 2012 y ese error le llevó a restar valor probatorio a todas las pruebas que contundencia demostraban todos los elementos de la responsabilidad civil contractual de Oxiaced.

3.7 El Juzgado condenó en costas a LCC teniéndola como parte vencida en una Sentencia que, de haber sido congruente con su parte motiva, debía de haber declarado la prosperidad parcial de las pretensiones de la Demanda Principal, que, en todo caso, está llamada a ser revocada por las razones expuestas, y en la que LCC fue exitoso frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda de reconvencción

52. El Juzgado dispuso condenar a LCC en costas. Como se pasa a exponer, esta determinación es equivocada en Derecho.

53. Para lo que es pertinente, el artículo 365(1) del CGP establece que:

“ 1. (...) [s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...)”

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

54. El Juzgado fijó agencias en derecho contra LCC por ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) y decidió tener a LCC como parte vencida. Sin embargo, redujo la condena a un 60% considerando que las excepciones de LCC prosperaron en la demanda de reconvencción pero que la Demanda implicó un mayor desgaste procesal.

55. Como se expuso ente escrito, la Sentencia incurre en una serie contradicciones internas, así como errores de derecho y en la apreciación de las pruebas que dan lugar a que deba ser revocada. En su lugar las pretensiones de la Demanda están llamadas a prosperar, por lo que LCC no es parte vencida ni procede una condena en costas en su contra.

56. De igual manera, la dilación del proceso y el desgaste en la etapa probatoria se debió a hechos ajenos a LCC. En primer lugar, la pandemia de la Covid-19 interrumpió el curso del proceso y, en segundo lugar, aunque para ese momento se había agotado la etapa probatoria, el proceso se extendió porque Oxiaced intentó remediar su negligencia procesal y probatoria mediante amedrentamientos contra testigos, acusaciones infundadas contra LCC e intentos de revivir etapas probatorias precluidas exigiendo pruebas de oficio que estuvo en posición de aportar, en contravía del artículo 167 del CGP.

57. En gracia de discusión, bajo la lógica de la Sentencia, LCC no es parte vencida, pues el Juzgado mismo reconoció la prosperidad parcial de las pretensiones (PRIMERA a la CUARTA) en las consideraciones de la Sentencia, aunque no lo incluyó equivocadamente

en la parte resolutive. Este aspecto no fue considerado por el Juzgado y cuando menos da lugar a una reducción mayor de las agencias fijadas contra LCC.

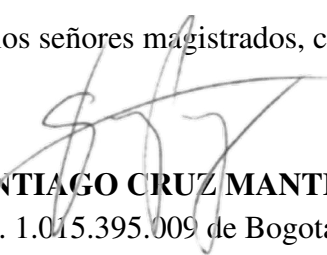
58. En conclusión, el numeral QUINTO de la parte resolutive de la Sentencia también deberá ser revocado.

4. SOLICITUD

Conforme con todo lo expuesto respetuosamente solicito al Tribunal:

1. CONCEDER el recurso de apelación.
2. REVOCAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la Sentencia.
3. En su lugar, CONCEDER las pretensiones de la demanda principal.
4. En consecuencia, REVOCAR el numeral QUINTO de la Sentencia que condenó en costas a LCC.
5. En su lugar, CONDENAR en costas y agencias en derecho a Oxiaced como parte vencida en el proceso.

De los señores magistrados, con todo respeto.



SANTIAGO CRUZ MANTILLA
C.C. 1.015.395.009 de Bogotá D.C.
T.P. 186.636 del C. S de la J.

TRASLADO RECURSO APELACION

PROCESO: **11001310304720210031201**

DR RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Señores
Magistrados
SALA CIVIL
Tribunal Superior de Bogotá
Magistrado sustanciador: Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Secretaría

Referencia: Apelación de sentencia de proceso verbal que proviene del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Radicado: 1100131030 47 2021 00312 01

Demandante: Gustavo Ramos

Demandadas y apelantes: Sandra Fajardo y Stella Fajardo

Asunto: Sustentación de la apelación contra sentencia

Señores magistrados:

LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ, apoderado de la parte demandada que es la apelante contra la sentencia proferida en la primera instancia, oportunamente presento la sustentación de la apelación según lo ordena el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

INEPTITUD DE LA DEMANDA

A pesar de que durante todo el proceso le manifesté a la a quo que la parte demandante no cumplió con las mínimas exigencias de los presupuestos procesales, como especificar y determinar con precisión qué pretende, porque en algunos casos señala que pide restitución del predio y en otros, porque así lo dispuso el Juzgado, señala que es reivindicatorio, lo que fue falta grave para impedir la prosperidad de sus pretensiones.

La justicia civil no puede ser oficiosa, las partes y mucho más la demandante, tiene la carga procesal y obligación de señalar que pretende, que pide y no puede el juzgado imponer lo que se está demandando.

Aun así, el juzgado siguió insistiendo que es un proceso reivindicatorio y esto no se definió por la parte demandante que dijo que era una restitución, y con esta falencia se dictó sentencia sobre la presunta reivindicación. Sin tener claridad y precisión de qué se demandaba, si la restitución o la reivindicación del inmueble, nos tocó asumir así el proceso, vulnerándose nuestro derecho a la defensa y al debido proceso.

El demandante no especificó, determinó ni singularizó el bien inmueble objeto de su pretensión, no dijo si era por su derecho de cuota, por la totalidad del mismo y si obraba en su nombre solamente o en nombre y representación de la comunidad.

En la demanda, el demandante plasmó falsedades fácilmente verificables, con solo revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble, porque dijo en el hecho primero que adquirió la totalidad del predio con la escritura pública No. 7314 del 10 de julio de 2006 de la Notaría 19 de Bogotá, cuando en realidad la escritura pública de adquisición última de la propiedad que aparece inscrita, es la escritura pública No. 2750 del 18 de mayo de 1989 de la Notaría 4 de Bogotá, y en ella aparecen como compradores el demandante y la señora Eugenia de Fajardo.

Como pretensión pidió que se declarara que él demandante tenía el dominio pleno y absoluto del predio, desconociendo el derecho de propiedad de cuota de la otra copropietaria, señora Eugenia de Fajardo, madre de las demandadas.

Esto era suficiente para denegar las pretensiones de la demanda, pero aun así, la señora juez las declaró en la sentencia recurrida.

Pero no son los únicos defectos del fallo, hay muchos más, veamos:

EL DEMANDANTE NO ACTUO EN NOMBRE DE LA COMUNIDAD Y AUN ASI PRETENDE VINDICAR LA TOTALIDAD DEL PREDIO

No aplicó la jurisprudencia, porque como se señaló hay falta de legitimación en la activa, faltó que compareciera como demandante la otra condueña del inmueble y el demandante no dijo, como era su obligación, que actuaba a nombre de la comunidad sino que dijo que lo hacía para sí mismo, motivo suficiente para denegar las pretensiones. Esto no es un argumento falaz como se dice en la sentencia recurrida, es una verdad procesal y una exigencia legal y jurisprudencial.

En efecto, es reiterada la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde hace varias décadas, en el sentido de que uno de los presupuestos de la actio reivindicatio consiste en que se trate de cosa singular o de una cuota proindiviso de ella, razón por la cual el impulsor debe identificar y determinar el reclamo, so pena de que su pretensión fracase por ausencia de este elemento cardinal.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 16 de septiembre de 1959, dijo:

“ el condómino puede reivindicar el bien común, pero deberá hacerlo con sustento en el artículo 946 ibidem y en pro de la comunidad, mas no para sí.

El comunero puede reivindicar todo el bien o solo su cuota cuando aquel o esta se halle en poder de un extraño o de un copartícipe, siempre que lo solicite como corresponde. Es decir, si es toda la cosa, al amparo del artículo 946 ibíd; y para la comunidad de la que él hace parte; en cambio, si es solo su cuota la que reclama, podrá accionar para sí, y con base en el artículo 949 ejesdum...”

En sentencia SC4746 del 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia enfatizó que:

“...Como se sabe la comunidad, en tanto es reconocida como un derecho real – derecho de propiedad sui generis- nace a la vida jurídica a través de un modo, También su defensa es asegurada a través de las herramientas naturales de los derechos reales, como la acción reivindicatoria. Empero, dado su carácter especial o sui generis, la reivindicación de la copropiedad impone cualquiera de estas alternativas: (i) que el comunero desposeído en su propio nombre interpele a sus pares la reivindicación exclusiva de su cuota parte (ii) que el comunero desposeído, en su calidad de condueño, actúe en nombre la comunidad de la que forma parte, para recuperar la totalidad de la cosa (iii) que todos los comuneros ejerzan la acción buscando esa restitución global, integrando un litisconsorcio facultativo.

Entonces la regla frente a bien comunes, en esencia, la siguiente:

Si el objeto está en poder de todos los condueños, nada habrá que vindicar; empero, si es detentado por un extraño, o uno o más comuneros con exclusivo de los demás, resulta viable su reivindicación, solo que el impulsor deberá precisar si ansía recuperar todo el bien o solo la cuota que le corresponde, distinción que demarcará, por tanto, el ámbito de su reclamo, pues, en el primer asunto, deberá obrar para la comunidad, mientras que en el segundo, lo hará para sí en procura de salvaguardar su alícuota y de mantenerla vigente, para luego si poder instar la división...”

En sentencia CSJ SC 21 de abril de 2008, radicado 1997 .- 00055 – 01, dijo la Corte:

“... Es palmario que a quien es solamente titular de un derecho de cuota proindiviso no le es dado reivindicar, en los términos del precepto primeramente aludido, la totalidad del predio o parte específica del mismo como si se tratase de cuerpo cierto...”

EL DEMANDANTE NO APORTO EL TITULO DEL QUE DICE EMANAN SUS DERECHOS DE PROPIEDAD:

El demandante no aportó al proceso el título que acredita la propiedad del inmueble, porque dijo que era dueño con fundamento en una escritura pública del año 2006 y según el certificado de libertad y tradición la adquisición fue en el año 1989, y este título era necesario para esta acción judicial.

Desconoce el fallo la jurisprudencia que señala que quien reivindica debe probar que tuvo posesión antes que las personas de quien reivindica, y en este caso mis representadas están en el inmueble desde el año 1989, como se probó, tanto por sus declaraciones como por lo que dijo el demandante en el interrogatorio de parte que absolvió. Es necesario el título en el expediente para determinar desde cuando se dice ser dueño y para acreditar la propiedad, no basta con el certificado de libertad y tradición, es indispensable el título de adquisición del derecho dominio. No basta con probar el modo, debe probarse el título, mediante la prueba documental solemne.

LA VALORACION PROBATORIA DE LA SENTENCIA, NO CORRESPONDE A LO PROBADO

La valoración probatoria no corresponde a lo probado, y aunque el mismo demandado señaló en qué fecha llegaron al predio las demandadas, esto no lo tuvo en cuenta la juez.

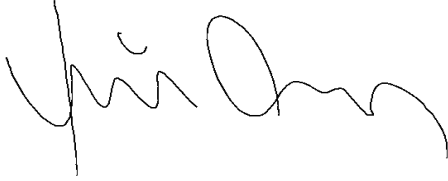
En el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, éste afirma que las demandadas llegaron al predio cuando fue adquirido por él y la madre de ellas, asé que él no tiene actos de señorío sobre el predio antes que ellas, requisito indispensable para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

Así que a pesar de que no se cumplieron los presupuestos procesales, lo requisitos para el curso del proceso y menos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, de que no se aportó prueba del derecho de propiedad del demandante, no se conformó el litisconsorcio necesario en la activa, no se señaló que obraba para la comunidad, que el demandante dijo que las demandadas llegaron al predio cuando fue adquirido, lo que establece que si son poseedoras desde cuando se compró el predio y la posesión la ejercían conjuntamente con los copropietarios inscritos y empezaron a ejercerla solas luego de que el demandante y la condueña dejaron de ejercerla en el inmueble, es decir, no se hizo la valoración probatoria aplicando las reglas de la sana crítica, a pesar de todo esto, se profirió fallo concediendo las pretensiones de la demanda, por lo que debe ser revocado para que en este caso se aplique la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

Nuestra inconformidad también porque no se tuvieron en cuenta para nada nuestros argumentos en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión, que eran suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto pido se revoque el fallo y en su lugar se profiera sentencia denegando las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Ayala Jimenez', with a stylized, cursive script.

LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ
C.C. No. 91.240.953 de Bucaramanga
T.P. No. 65.644 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: Proceso radicado 11001310n de30 47 2021 00312 01, apelació sentencia. Magistrado ponente dr. Ricardo Acosta Buitrago. Demandante Gustavo Ramos, . Asunto sustento apelación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/02/2024 9:58

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (227 KB)

Proceso J 47 C.cto Bta. Rad. 2021 . 312, sustentación apelación sentencia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 9:40

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisferayala@hotmail.com <luisferayala@hotmail.com>

Asunto: RV: Proceso radicado 1100131030 47 2021 00312 01, apelación de sentencia. Magistrado ponente dr. Ricardo Acosta Buitrago. Demandante Gustavo Ramos, demandadas y apelantes Adriana Fajardo y otra. Asunto sustento apelación.

Buenos días,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: luis fernando ayala jimenez <luisferayala@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 9:17

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso radicado 1100131030 47 2021 00312 01, apelación de sentencia. Magistrado ponente dr. Ricardo Acosta Buitrago. Demandante Gustavo Ramos, demandadas y apelantes Adriana Fajardo y otra. Asunto sustento apelación.

Señores
Secretaría
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
Magistrado ponente doctor RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Presente

Referencia: Proceso con radicado 110013103 47 2021 00312 01
Apelación de la sentencia de primera instancia

Demandante: Gustavo Ramos
Demandadas y apelantes: Adriana y Stella Fajardo
Asunto: Descorro traslado para sustentar apelación

LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ, apoderado de la parte demandada y apelante en el proceso de la referencia, dentro del término del traslado a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte apelante sustente el recurso de apelación interpuesto, estoy enviando en archivo pdf un escrito que contiene la sustentación del recurso de apelación.

Atentamente,

LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ
C.C. No. 91.240.953 de Bucaramanga
T.P. No. 65.644 del C.S.J

Celular 3114746374


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: Recurso Suplica Proceso
11001310300119980282102**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 17:01

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

Recurso Suplica Esperanza deLa vallel.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 16:47

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carmenriverasalgado@hotmail.com <carmenriverasalgado@hotmail.com>

Asunto: RV: Recurso Suplica Proceso 11001310300119980282102

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Carmen Rivera Salgado <carmenriverasalgado@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 16:46

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso Suplica Proceso 11001310300119980282102

Febrero 14 de 2024.-

Con el presente estoy adjuntando en un archivo PDF el recurso de súpñica en el asunto de la referencia.

Atentamente

CARMEN RIVERA SALGADO

Al

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

H. Magistrado Ponente Dr. **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.**

E. S. D. (Vía correo electrónico secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: DIVISORIO (1100131030011998028102)

Hugo León Álvarez Rodríguez y otros

Vs. Humberto José Álvarez Rodríguez.

(RECURSO DE SÚPLICA dirigido al resto de la sala de la que forma parte el magistrado ponente)

Honorables Magistrados:

CARMEN RIVERA SALGADO, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal para ello señalado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 331 del C. Gral. del P., comedidamente interpongo recurso de súplica contra el auto del magistrado ponente con fecha febrero 8 de 2023, por medio del cual declaró la nulidad de lo actuado en este asunto.

I. **OBJETO.** El fin de esta impugnación es que, por parte del resto de esta sala, se revise y reconsidere la decisión contenida el auto dictado por el Honorable Magistrado ponente, y, en su lugar, se revoque tal proveído y se ordene continuar el trámite legal de este proceso en la forma establecida por el Código General del Proceso (art. 410 y ss.).

II. **PROCEDENCIA DE ESTA SÚPLICA.** – Previendo que, eventualmente, se considere que el recurso de súplica que estoy interponiendo no es de recibo por cuanto el inciso primero *in fine* del artículo 331 dispone que este recurso “no procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o queja”, me permito llamar la atención, y espero se tenga en cuenta, que el auto del magistrado sustanciador, no se limitó a resolver sobre la denegación del trámite incidental de nulidad contenida en el auto del 31 de agosto de 2023 que es la providencia materia de esta apelación sino que , además, declaró una **nulidad adicional** sobre actuaciones anteriores respecto de un auto dictado **¡DOS AÑOS ANTES!** (noviembre 17 de 2021), **QUE NO FUE OBJETO DE REPARO ALGUNO, NO FUE RECURRIDA OPORTUNAMENTE POR NINGUNA DE LAS PARTES, Y SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, resolución ésta que, a pesar de estar contenida en el mismo auto, por no ser materia de la apelación en curso, SI ES SUSCEPTIBLE DE LA SÚPLICA.** Al respecto deben tenerse en cuenta me respaldo en las siguientes apreciaciones de orden legal:

- ART. 318 Cod. Gral. del P. – Dice esta norma que “el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos NO decididos en el anterior**, caso en el cual **podrán interponerse los recursos pertinentes**, dentro del término de su ejecutoria.” (resalto)

Esta regla, referida al recurso de reposición, se hace extensiva y debe aplicarse por analogía al auto que resuelve la apelación cuando dentro de este auto se resuelva un punto que no fue decidido dentro del de primera instancia, que es precisamente lo que sucede en el presente caso, pues el proveído objeto de la apelación (agosto 31 de 2023), no contiene resolución alguna respecto del auto dictado dos años antes (noviembre de 2021) ni de lo actuado en el lapso intermedio de tales proveídos emitidos por el juez *a-quo*. Por lo tanto, siendo un punto nuevo no decidido en el auto apelado, lo que las determinaciones del *ad quem* sobre puntos no decididos en el auto del inferior, son **puntos nuevos, SOBRE LOS CUALES PUEDEN INTERPONERSE LOS RECURSOS PERTINENTES QUE, TRATANDOSE DE LA APELACIÓN, ES EL RECURSO DE SÚPLICA.**

Esto es así, porque por tratarse de un punto sobreviniente sobre el cual no resolvió el juez de primera instancia, la única oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, poder presentar sus alegatos, la única forma proteger los derechos de la parte afectada con esa nueva e incontrovertida decisión, es mediante los recursos pertinentes que, reitero, es la **súplica** para este asunto.

- ART. 321 ibidem. – Este artículo en su numeral 6., enlista como apelable el auto que resuelve sobre nulidades. Teniendo en cuenta que, para la procedencia de la súplica es requisito que, por su naturaleza, el auto suplicado sea susceptible de apelación, es indiscutible que la sobreviniente resolución del magistrado sustanciador en relación con una nulidad sobre actuaciones no contenidas en el auto apelado, serían apelables y, por lo tanto, es procedente la súplica,
- ART. 322 ibidem. – Esta norma, como las atrás citadas, es congruente y tiene el mismo carácter protector del derecho defensa de quien es afectado por una decisión sobreviniente, y, para tal efecto, en el numeral segundo dispone que “cuando se *acceda* a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá APELAR del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”

El objeto de una reposición y de una apelación subsidiaria es el mismo, que es reformar o revocar una decisión judicial, objetivo que bien puede obtenerse directamente en primera instancia o, en subsidio, por el juez superior que en un nuevo auto revoque o reforme el auto anterior emitido por el juez *a-quo*, *pero es claro que **el objetivo de ambos recursos es el mismo, en forma tal que, bien sea directamente o mediante apelación subsidiaria, si se accede a la revocatoria del auto impugnado, el nuevo auto podrá ser apelado por la otra parte si este recurso se encuentra establecido para tal proveído.***

En el presente caso el Magistrado sustanciador accedió al objeto de la impugnación (reposición y apelación subsidiaria), revocando el auto del del 31 de agosto de 2023, y esta decisión adicionada con la inesperada declaración de una nulidad anterior a dicho auto es apelable y por tanto también ser suplicada.

III. **RAZONES.** – Expuestas las consideraciones respecto a la admisibilidad de la presente súplica, respetuosamente expongo los fundamentos por los cuales pretendo que la sala que la conozca acceda al objeto de este recurso expuesto en el punto I.

- 1) Dice el auto objeto de revocatoria en esta petición, que no es dable utilizar dicha figura del antiprocesalismo crítico, para que la parte afectada con una decisión haga manifiesta su inconformidad, si ésta dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por el ordenamiento legal. Si éste planteamiento fuera totalmente cierto y aceptable, sería como establecer y garantizar que una ilegalidad dentro de un proceso es totalmente imposible de corregir, que una ilegalidad no se puede atacar sino por medio del uso del recurso de reposición o apelación, **CONVIERTIENDO ASÍ UNA ILEGALIDAD en un ACTO LEGAL Y RECONOCIDO EN FORMA IRREFUTABLE Y EXPRESA POR EL FUNCIONARIO QUE RECHAZA DECRETAR UNA ILEGALIDAD FUERA DE LOS RECURSOS MENCIONADOS, ASÍ SEA VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA**

En este orden de ideas, la decisión de declarar sin valor ni efecto (INEXISTENCIA), un auto ilegal, tiene por objetivo corregir, o enmendar los entuertos cometidos, con o sin intención, por los funcionarios o por los que conozcan de un proceso, desestimando los derechos fundamentales de las partes, que han sido menospreciados en el pasado y que en la actualidad gozan de especial protección al establecimiento de la ACCION DE TUTELA, Y QUE, en el fondo, SON LOS MISMOS OBJETIVOS DEL RECURSO DE SUPLICA .

- 2) Con el respeto que me merece, considero que el H. Magistrado no tiene la razón en sus argumentos ya que, me pregunto, ¿Cuál es la razón para que la jurisprudencia hable de que los autos **ilegales** no atan al juez ni a las partes, si la **ilegalidad evidente, probada y declarada no significa nada ante el proceso?**

Si ante la situación planteada en éste proceso, se hubiera hecho uso de los recursos mencionados, con toda seguridad no estaríamos en este momento realizando este trámite, pues, sin lugar a dudas, lo más seguro es que el auto ilegal se hubiera revocado en forma inmediata, puesto que está plenamente demostrado que no se cumplía con los requisitos legales para decretar el desistimiento tácito.

Se le dio cumplimiento y atención oportuna al requerimiento para informar sobre el destino y curso del Despacho Comisorio emitido; No habían pasados los seis meses legalmente exigidos para hacer esta declaratoria tácita dentro de los procesos ejecutivos, y mucho menos habían pasados los DOS AÑOS exigidos para los procesos

ordinarios que ya están provistos de sentencia, como es en este el caso Y pregunto, la decisión de declarar inexistente, y sin valor ni efecto un auto con tamaño yerro jurídico, debería dejarse pasar inadvertido, solo porque no se propuso un recurso. ENTONCES **¿PARA QUÉ LA JURISPRUDENCIA ADMITE QUE LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN NI AL JUEZ NI A LAS PARTES, SI NO PUEDE HACERSE USO DE ELLA?**

- 3) **INMEDIATEZ.** No es aceptable el argumento del magistrado al decir que no se cumplió con el requisito de la inmediatez. NO ES ASI. El proceso no se descuidó, La demora no se produjo por culpa de la parte actora, ya que la solicitud para que se declarara sin valor ni efecto el auto de 11 de noviembre fue inmediata. **La solicitud se presentó al día siguiente.** No hubo ninguna actuación que provocara trámite procesal diferente a ésta solicitud, entonces ¿qué culpa tiene la parte actora que el juzgado tramitara y decidiera la petición tardando un año después de solicitada?

Claro que no que no existe tal culpa o responsabilidad alguna para la parte actora y menos que merezca ser sancionada con el desistimiento. E, igualmente, en este caso, tampoco tiene culpa el juzgado, ya que, **obedeciendo la orden del Consejo Superior de la Judicatura**, era necesario digitalizar el expediente, labor que no podía cumplirse con celeridad, pues es un proceso extenso, y como todo proceso debió ser cuidadosamente digitalizado.

Pero además del complicado proceso de la digitalización, el juzgado 3° transitorio **no incorporó tampoco la solicitud en forma inmediata**, sino que se esperó hasta el 24 de diciembre, Cuando se vencía el periodo para el cual fue creado, para remitirla al juzgado 51 de conocimiento.

Sin embargo la inmediatez de que habla el magistrado, no debe referirse a la medida simple del tiempo transcurrido entre la fecha del auto atacado y la solicitud, que en realidad no hubo ninguna demora pues fue inmediata, sino al hecho de que se hubiera ocasionado algún trámite diferente, lo cual no pasó, **no hubo trámite alguno ni solución de continuidad entre la solicitud y la resolución de la misma.**

Esa demora ocurrida por el tiempo en el que un proceso demora al despacho, no tiene porque afectar a las partes

- 4) Con la decisión tomada por el H. Magistrado sustanciador, se está decretando en realidad la pérdida total del derecho de la parte actora a que se le reconozca el derecho a exigir que sus bienes no permanezcan en comunidad pues nadie está obligado a hacerlo (art. 1374 C. Civil) y, de paso, también se destruyen más de 25 años de litigio y trabajo constante de nuestra parte y del órgano jurisdiccional, en donde se han presentado toda clase de obstáculos tanto por parte de los demandados, como por incidencias ajenas al mismo proceso, como son las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien ordenó pasar el expediente a otros juzgados , las apelaciones interpuestas, la pandemia, la decisión del Consejo S. de la Judicatura de crear Juzgados transitorios y éste proceso tuvo que pasar por todas estas demoras además de la pandemia, y la implementación de la virtualidad y la orden de digitalizar los procesos, causas estas que lo han dilatado, sin que se haya desistido de continuar con el trámite. Con tantos antecedentes y lucha,

como se puede creer que no se tenía interés en continuar con el proceso. **Esto es un absurdo desde cualquier punto de vista**

- 5) Cuando el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá declara infundada la nulidad formulada por los sucesores procesales del señor HUMBERTO JOSE ALVAREZ RODRIGUEZ, expone un criterio claro y analítico de lo que es legal y lo que no lo es, y cuál es el espíritu de la ley;, pero además fundamenta su decisión en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencias STL 6165-2019 Y STL 2640-2015 (que también son citadas el magistrado sustanciador en el auto suplicado), que lo respalda en el aforismo de que “LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES”, aspecto éste último que no presenta ningún reparo dentro de la sustentación expuesta por el recurrente y que es materia del presente escrito.
- 6) **Es más: El mismo magistrado sustanciador sustenta su decisión en el mismo principio del *antiprocesalismo crítico*, aduciendo, para revocarlo, que el auto del 31 de agosto de 2023 es ilegal, pero le niega el mismo carácter al de fecha noviembre 11 de 2020, que es anterior, no fue recurrido, se encuentra ejecutoriado y que, ESTE PROVEÍDO SI ES ABSOLUTAMENTE ILEGAL PUES NO SE DIERON NINGUNO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA DECLARAR EL DEISTIMIENTO TÁCITO.**
- 7) **ACCION DE TUTELA Y SÚPLICA: IDENTIDAD DE OBJETIVO.** - Finalmente me permito recalcar y hacer caer en la cuenta de la similitud entre el objetivo principal de estas dos figuras jurídicas que no es otro que REPARAR LOS ERRORES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS EN SUS ACTUACIONES Y QUE MENOSCABAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE MANERA “GROSER” Y OSTENSIBLE, en palabras de la misma Corte constitucional al definir los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Hago esta anotación, no solo por ser cierta y para que sea tenida en cuenta para resolver esta suplica, sino para llamar la atención de los honorables magistrados respecto de la economía procesal y cumplimiento de los fines u objetivos de los procedimientos (la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial -art. 11 C. Gral. del P.). En el presente caso, como ya lo he expresado, el derecho reconocido por la ley sustancial (art. 1374 C. Civil) y que es el objetivo de este proceso divisorio, es el de acabar con la indivisión a que no está obligada la parte demandante, que **SIEMPRE puede ser pedida por mi poderdante**, y que por lo tanto, en aras de la legalidad y del principio de la economía procesal, se ahorraría mucho tiempo, trabajo y recursos jurisdiccionales, si, como sería del caso, se tuviera que acudir a la acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales de la parte que represento o, en últimas, un nuevo proceso de la misma naturaleza con las consecuencias adversas que hemos sufrido.

Atentamente,

CARMEN RIVERA SALGADO

C.C. N° 41'364.679 de Bogotá

T. Profesional N° 12.065 C.S.J.

carmenriverasalgado@hotmail.com

TRASLADO QUEJA DR GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

[11001310304320230007001](#)


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: 11001319900520213322603
SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/02/2024 5:04 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

11001319900520213322603 SUSTENTA RECURSO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: IDENTIDAD LEGAL ABOGADOS <identidadlegal.abogados@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 7 de febrero de 2024 16:39**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001319900520213322603 SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Honorable Magistrada

Martha Isabel García Serrano**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL****secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****E.S.D****Referencia: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 06
DE DICIEMBRE DE 2022****Demandante: ORGANIZACIÓN SAYCO y ACINPRO****Demandado: TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A.****Radicado: 11001319900520213322603**

ANGELA JIMENA FRANCO CONTRERAS, en mi calidad de apoderada judicial de TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de 06 de Diciembre de 2022 proferida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, recurso admitido por su despacho notificado por estados el 02 de Febrero de 2024.

Gracias por su atención.

--

ANGELA JIMENA FRANCO CONTRERAS
Abogada T.P. 257.741 del C.S. de la J.
Edificio Carin. Carrera 11 Número 21-37 Oficina 301



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Honorable Magistrada
Martha Isabel García Serrano
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL
sesctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 06 DE DICIEMBRE DE 2022

Demandante: ORGANIZACIÓN SAYCO y ACINPRO

Demandado: TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A.

Radicado: 11001319900520213322603

ANGELA JIMENA FRANCO CONTRERAS, en mi calidad de apoderada judicial de TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de 06 de Diciembre de 2022, proferida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, recurso admitido por su despacho notificado por estados el 01 de Febrero de 2024. Sustentación que hago en los siguientes términos:

Reitero los argumentos expuestos en los reparos a la sentencia, haciendo énfasis en en los siguientes puntos:

En cuanto a los criterios para fijar las tarifas, la norma es clara en mencionar que para los casos en que no exista contrato entre la Organización de Gestión Colectiva y los usuarios, serán las que fije la entidad competente teniendo en cuenta entre otros factores la categoría del establecimiento donde se ejecuta, la finalidad y duración del espectáculo y que estas tarifas no podrán ser mayores a las ya acordadas por las asociaciones para casos similares¹.

A este respecto debe tenerse en cuenta que la fijación de estas tarifas debe seguir el principio de proporcionalidad para cobrar en relación con el uso que se hace de la obra, lo cual obliga a la entidad de gestión colectiva a publicar los reglamentos tarifarios en un diario de amplia circulación tal y como dispone la norma, y en cuanto a la concertación, se exige que la fijación de tarifas sea resultado del consenso entre las Sociedades de Gestión Colectiva y los usuarios.

En el presente caso, se evidencia:

La Organización Sayco y Acinpro, no realizó la publicación de los reglamentos tarifarios de los años que pretende cobrar a mi poderdante.

El manual tarifario aportado a folio 156 de la demanda, es la base de concertación a partir de la cual, los usuarios pueden negociar el monto respectivo, lo que implica que el la fijación de las tarifas, lo determina la concertación y no puede fijarse unilateralmente por la Sociedad de Gestión Colectiva, en todo caso y frente al cobro de la misma, esta no puede ser mayor a la ya acordada para casos similares, razón por la cual, en el escrito de apelación, se solicitó como

¹Ley 23 de 1982, Artículo **Artículo 73º, Parágrafo**. En los casos en que no exista contrato, o hayan dejado de tener vigencia legal, las tarifas serán, las que fije la entidad competente teniendo en cuenta entre otros factores la categoría del establecimiento donde se ejecute, la finalidad y duración del espectáculo; estas tarifas no podrán ser mayores a las ya acordadas por las asociaciones para casos similares.

prueba documental copia de autorización otorgada a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES COLONIAL, para la comunicación de obras al público de los 134 vehículos que hacen parte del parque automotor de dicha cooperativa, en donde se refleja una tarifa por vehículo a razón de \$4.701 (CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS).

Cuando exista discrepancia en la fijación de tarifas, lo procedente es acudir a los Jueces Civiles de la República o a los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Lo anterior de conformidad con los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982, y 2.6.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, sin que en ningún caso se indique que de no concertarse la misma será la fijada en el manual tarifario, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no cumple con los criterios que exige la norma y es allí donde la labor del juez juega un papel fundamental en aras de acudir a los criterios de la sana crítica y valoración de las pruebas para determinar el cobro conforme a dichos criterios que por supuesto deben ser ajustados a lo realmente probado.

Se desconocen los supuestos acuerdos con agremiaciones que conllevaron a determinar una única tarifa además porque según lo manifestado en interrogatorio de parte por el señor SANTIAGO GÓMEZ, director de Transporte, las tarifas se fijan concertadamente con las empresas de transporte de acuerdo a las características de las mismas, teniendo en cuenta qué tan largos son los recorridos, la cantidad de vehículos a legalizar, entre otros. En este punto, es de aclarar que para el presente caso, las inspecciones que se aportan, se realizaron a 7 de los 32 vehículos de servicio intermunicipal y se está condenando a mi poderdante por un total de 240 vehículos.

Respecto a la indebida valoración probatoria: la juez de conocimiento indica en su fallo que se concluye que de los 32 vehículos, todos cuentan con radio por medio de los cuales es posible acceder a las obras musicales; sin embargo condena a mi poderdante a pagar a la organización SAYCO Y ACINPRO la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$217.440.000 m/cte.), por concepto de la comunicación pública de obras musicales y de fonogramas, deduciendo que los restantes 208 vehículos sobre los cuales no se realizó inspección alguna, simultáneamente ejecutaban en forma permanente comunicación pública de obras musicales.

La sentencia no está fundada en elementos de juicio que permitieran a la juez falladora tomar tal decisión, lo cual tiene sustento en lo siguiente:

La aquí demandante, no aporta prueba alguna que acredite la propiedad de los vehículos en cabeza de mi poderdante, los cuales como se advirtió en el escrito de contestación y a lo largo de este proceso, se encuentran vinculados mediante un contrato de afiliación celebrado entre los propietarios y la empresa, razón por la cual se acredita la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Los videos y formatos aportados a la demanda, no cumplen con los protocolos indicados por los funcionarios de la Organización Sayco y Acinpro, pues además de no registrarse la presencia de radios y parlantes, no se evidencia la presencia del personal de la organización que supuestamente se presenta en dichas inspecciones junto con la policía tal y como manifestó la Doctora Clara Urazán, el Señor Santiago Gómez y Rodrigo Meneses quienes al practicarse el interrogatorio de parte, coincidieron en afirmar que en las inspecciones realizadas se dejaba registrado tanto en los videos como en los formatos la presencia de radios, que el personal de la organización realizaba las inspecciones con los chalecos de la organización, que previo a realizar la inspección se explicaba al conductor lo que se iba a realizar y en relación a los formatos se dejaba copia de los mismos a los conductores.

Los formatos de inspección de transporte obrantes en los folios 180 A 188 del cuaderno 1, no tienen un valor probatorio relevante, en tanto que en algunos casos no se encuentran firmados,

no se indican las supuestas obras sobre las cuales se pretende reclamar, incluso, tal y como se manifestó en alegatos de conclusión, el formato aportado a folio 185 se indica "en el momento el radio estaba apagado pero si trasciende el sonido al público, lo cual es totalmente contradictorio. Asimismo, en uno de los videos aportados con la demanda realizado dentro del vehículo de placas TAO 436 el 25 de Junio de 2018, este se encuentra parqueado y sin pasajeros en las instalaciones del terminal de transporte.

Frente al juramento estimatorio, insiste esta defensa que para el momento de objetar la estimación realizada por el apoderado de la demandante, era imposible obtener la documental necesaria en aras de establecer la compatibilidad del juramento estimatorio con la realidad, lo anterior teniendo en cuenta que la Organización Sayco y Acinpro no demostró ni tampoco se encuentra la publicación de los reglamentos tarifarios en un diario de amplia circulación, por otro lado, no se prueba ni se conocen los acuerdos a los que supuestamente llegó con las agremiaciones de transporte a efectos de establecer las tarifas ni mucho menos existe documento sobre el cual se pueda establecer un comparativo de tarifas en la región que haya permitido a mi poderdante objetar razonadamente el juramento estimatorio, y además porque dada la dificultad para establecer las tarifas y las pruebas que se aportaron sobre las inspecciones lo procedente en este caso era decretar una prueba de oficio que permitiera al juzgador tener un panorama más claro frente al cobro pretendido, esto en aras de garantizar el debido proceso a mi poderdante.

La figura jurídica del Juramento Estimatorio se configura entonces como un medio netamente probatorio anticipado, que invierte la carga de la prueba y sanciona con un monto a la parte si este es fijado con temeridad o mala fe, pues tal y como dispone la norma, aún cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido, es por esta razón que considero honorable Magistrada, que el fallo de primera instancia debió estar en consonancia con lo realmente probado pues frente a la cuantía es claro que dentro del presente proceso, no se acreditó la comunicación pública en la totalidad de los vehículos, y de esto da cuenta la juez cuando en su fallo indica que de los 32 vehículos enumerados todos cuentan con radio por medio del cual es posible acceder a obras musicales, tampoco se logra establecer el periodo de tiempo en el que existió la supuesta comunicación pública, en cuanto a la reclamación de lucro cesante no se cuenta con sustento probatorio, no se acredita cuántos y cuáles vehículos contaban con radios o televisores para el momento de los hechos.

Frente al cobro de las tarifas: además de lo indicado en los reparos concretos, solicito al honorable tribunal se revoque la parte resolutive de la sentencia frente a la condena impuesta a mi poderdante en suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$217.440.000 m/cte.), valor que según la juez de conocimiento, corresponde a las tarifas establecidas para los años 2016 a 2019 por 240 vehículos. Mi solicitud se fundamenta en lo siguiente:

Las inspecciones que se aportan al proceso y que además no fueron valoradas en debida forma, se realizaron únicamente en algunos de los vehículos que forman parte del servicio intermunicipal y sólo durante un día del mes de Junio de 2018 y 3 días de Junio de 2019, lo cual pone de presente que no existe prueba alguna que permita concluir que en los vehículos que conforman el parque automotor del servicio urbano y de carga se haya realizado la comunicación pública de obras musicales y de fonogramas, ni mucho menos durante el periodo pretendido, esto es desde 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de octubre de 2019.

La condena impuesta a mi poderdante desconoce los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la comunidad andina en su interpretación prejudicial, por la norma y aún más por el

reglamento de tarifas con el que cuenta la Organización Sayco y Acinpro tal y como se expuso en el documento contentivo de reparos a la sentencia.

Indebida aplicación de la responsabilidad derivada de la infracción: se reitera lo manifestado en los reparos adicionando lo siguiente:

En el escrito de contestación de demanda, se aportaron algunos contratos de vinculación los cuales se encuentran definidos en el Decreto 1079 de 2015 como un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos, indica esta norma que el mismo se regirá por las normas del derecho privado y que deberá contener, como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos años, y las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual. El clausulado del contrato deberá igualmente contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. La empresa expedirá mensualmente al suscriptor del contrato de vinculación de flota un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto. No podrá pactarse en el contrato de vinculación de flota las renovaciones automáticas del mismo.

Lo anterior para reiterar aún más que no es posible determinar si la totalidad del parque automotor que se relacionó en listado de fecha 31 de Octubre de 2015, aún se encontraban con contratos vigentes para los años 2016 a 2019 frente a los cuales se pretende ejercer el cobro, pues tal y como se desprende de los contratos aportados con la contestación de la demanda, el término de duración de los mismos, corresponde a un año y en todo caso no puede ser superior a dos años, tal y como estipula la norma.

Tal y como ha venido manifestando y quedó probado, mi poderdante no tiene injerencia en los elementos internos del vehículo, y en todo caso y al no ser de su propiedad, cualquier reclamación frente a una infracción a derechos de autor, deberá hacerse ante el propietario del vehículo que es quien finalmente se beneficia del cobro del pasaje.

Indebida interpretación y aplicación de la responsabilidad derivada de actividad peligrosa: se reitera, lo manifestado en el escrito de reparos, ahondando en la definición que según la jurisprudencia se le ha otorgado a la actividad peligrosa en donde juega un papel importante la teoría del riesgo en el fundamento de la responsabilidad objetiva, es así como la Corte Suprema de Justicia, la define como :

*"aquella en la cual una persona utiliza fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, y de hecho han colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir una lesión"*²

Se recalca que este tipo de responsabilidad se encuentra cualificada por la peligrosidad y nada tiene que ver con una responsabilidad por infracción a derechos de autor, pues con la actividad del ejercicio de conducir, no se pone en riesgo inminente a los titulares de las obras musicales y fonogramas que supuestamente mi poderdante ha ejecutado.

Ahora bien, frente a la solidaridad que existe entre las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos afiliados a la misma, cabe señalar que ésta no es absoluta, como pasará a exponer:

² Sentencia del 26 de noviembre de 1999 de la misma Corte, con ponencia del magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno (exp. 5220). En el mismo sentido, CSJ, Cas. Civil de octubre 25 de 1999 (exp. 5012), M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

El artículo 36 de la ley 336 de 1996, estipula que el contrato de trabajo de los conductores de servicio público o de vehículos destinados al servicio público, debe ser celebrado por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo, normativa que está encaminada a garantizar los derechos laborales de ese grupo de trabajadores, y no se extiende a otras obligaciones o sanciones.

La solidaridad entre la empresa de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del Código de Comercio, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y la ley para las partes que se rigen por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto sin perjuicio del actamamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

Lo anterior para concluir, que no existe fundamento legal ni jurisprudencial para entender que frente a las infracciones a derechos de autor existe responsabilidad objetiva o solidaria respecto de mi poderdante, razón por la cual, cualquier acción en contra de quien se pruebe haya ejecutado públicamente obras musicales y fonogramas del repertorio administrado por la Organización Sayco y Acinpro, debe realizarse directamente al propietario del vehículo.

Desigualdad en valoración probatoria: en razón a que como se manifestó en los reparos a la sentencia, la juez de conocimiento se limitó a analizar únicamente la pruebas aportadas por la parte demandante, desconociendo las pruebas válidamente aportadas al proceso por mi poderdante, resulta clara la transgresión al derecho de defensa y contradicción así como al principio de necesidad de la prueba que impone al juez a tomar sus decisiones con base en los elementos de convicción legalmente aportados al proceso, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio.

Si bien es cierto, el juez goza de independencia para valorar las pruebas, éste no es libre de razonar arbitrariamente, pues "de esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción³.

La sana crítica impone el uso de "los dictados de la lógica, de la ciencia y de las reglas de la experiencia o sentido común" (SC5568-2019, SC2976-2021); no obstante, estas "reglas del correcto entendimiento humano", como las denominó Couture, exigen al juez "realizar juicios valorativos con fundamentos que deben resistir análisis. Cuando ello no ocurre, hay simple asunción caprichosa del medio probatorio." (SC1819-2019, SC2976-2021).

Descendiendo al caso en concreto, considera esta defensa que la postura de la funcionaria de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, estuvo permanentemente renunente a examinar los argumentos esgrimidos por la defensa durante el desarrollo del proceso, desconociendo la labor de colaboración de mi poderdante al solicitar y presentar pruebas sobre las cuales se debió realizar la valoración y darles su respectivo valor.

Es indiscutible la importancia de la prueba en los diversos procesos, su trascendencia en lo que Devis (1973) denominaba como "armonía entre la sentencia y la justicia"(p, 274) y el papel del juez en su debida valoración y apreciación, para aplicar una real y efectiva administración de justicia.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

³ Couture (1958).



Se revoquen los numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, de la sentencia proferida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, de la Dirección Nacional de Derechos de Autor de fecha 6 de diciembre de 2022, dentro del proceso verbal radicado 1-2021-33226.

PRUEBAS

De conformidad con el numeral 3 del artículo 327 del C.G.P, de manera atenta solicito se decreten las siguientes pruebas las cuales se aportan con la presente solicitud y que fueron presentadas e informadas al momento de hacer pronunciamiento a la interpretación prejudicial.

Documentales:

Copia de autorización realizada a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES COLONIAL, para la comunicación de obras al público de los 134 vehículos que hacen parte del parque automotor de dicha cooperativa.

Mi solicitud se fundamenta en que la autorización dada a esta Cooperativa es posterior a hechos ocurridos después de la oportunidad para pedir pruebas pues en este caso, las concertaciones realizadas con las empresas del sector transporte en Boyacá, fueron posteriores a la radicación de la demanda y además teniendo en cuenta que tal y como la norma lo indica, en los casos en que no exista contrato, o hayan dejado de tener vigencia legal, las tarifas serán las que fije la entidad competente teniendo en cuenta entre otros factores la categoría del establecimiento donde se ejecute, la finalidad y duración del espectáculo; **estas tarifas no podrán ser mayores a las ya acordadas por las asociaciones para casos similares.**

NOTIFICACIONES

La suscrita en al dirección de correo electrónico identidadlegal.abogados@gmail.com, abonado celular 3134241603.

Mi poderdante en la Carrera 11 Número 11-93 de la ciudad de Tunja.

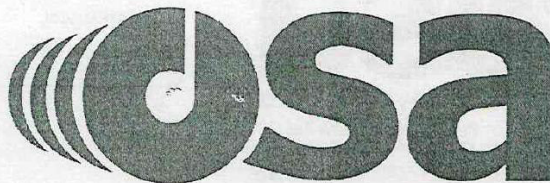
Atentamente,

Ángela Jimena Franco Contreras
C.C. 40.039.846 de Tunja
T.P. N°. 257.741 del C.S de la J





" DOCUMENTO VALIDO UNICAMENTE CON EL TIMBRE, SELLO O TIRILLA DE PAGO DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O PUNTOS DE PAGO AUTORIZADOS "



organización sayco-acinpro

A la fecha su negocio debe estar al día. Artículo 158 ley 23 de 1982 y artículo 87 ley 1801 de 2016. Este documento no lo exonera del sellamiento por parte de las autoridades competentes, si no se encuentra cancelado

Referencia de pago: LQ - 12494121

AUTORIZACIÓN POR LA COMUNICACIÓN DE OBRAS AL PÚBLICO



FECHA LIMITE DE PAGO : 2022-01-28

TOTAL A PAGAR : \$ 7.560.000.00

- USUARIO -

CÓDIGO	NIT	RAZÓN SOCIAL	ACTIVIDAD	PROPIETARIO/AFIILIADO	
201501001009108	891801604	COOTRANSCOL	EMPRESA DE TRANSPORTE	COOP. INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL	
DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	BARRIO	C. DE COSTOS	FECHA DE EXPEDICIÓN
CL.12.6.26	7431209	Tunja	EL JORDAN	102001	2022-01-14

DERECHO	PERIODO	MESES	ESTADO DE CUENTA			AUTORIZACIÓN HASTA	SUBTOTAL
			VALOR MENSUAL	VALIDO HASTA			
Musica-Transporte	2022-1-1 a 2022-12-31	12	\$ 630.000	2022-12-31		2022-12-31	\$ 7.560.000
TOTAL							\$ 7.560.000.00

OBSERVACIONES: ** TARIFA CONCERTADA POR 6 MESES ** ESTA LIQUIDACION CORRESPONDE A LA COMUNICACION DE LA MUSICA SOBRE UN PARQUE AUTOMOTOR DE 134 VEHICULOS INF: TUNJA CARRERA 12 # 18 - 33 OF. 305 SEÑORIAL CENTRO DE NEGOCIOS TEL: (3) 7442048 ? 3103044688 ? 3214492941 delegado.boyaca@saycoacinpro.org.co

FIRMA USUARIO

LA OSA ES LA ÚNICA ENTIDAD QUE PUEDE LICENCIAR EL 99% DE LA MÚSICA QUE SUENA EN COLOMBIA. TANTO NACIONAL COMO INTERNACIONAL. OTRAS ENTIDADES NO ESTÁN HABILITADAS PARA COBRAR Y EXPEDIR COMPROBANTES DE REPERTORIO QUE SEAN REPRESENTADOS POR SAYCO ACINPRO

- BANCO -

CÓDIGO	RAZÓN SOCIAL	ACTIVIDAD	DIRECCIÓN
201501001009108	COOTRANSCOL	EMPRESA DE TRANSPORTE	CL.12.6.26
NIT	CENTRO COSTO	CIUDAD	TELÉFONO
891801604	102001	Tunja	7431209
FECHA LÍMITE	VALOR A CANCELAR		
2022-01-28	\$ 7.560.000		

LQ - 12494121-3 | Expedido 2022-01-14

Tunja (Tunja) - RODRIGO MENESES

(415)770998004122(8020)0124941213(3902)0756000000(66)20220126





organización sayco-acinpro

NIT 800.021.811-9 www.osa.org.co Personería Jurídica Res. 291 DND 18/10/2011
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO, NO SOMOS SUJETOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE POR RENTA

Señor Usuario, el pago a otras entidades NO lo exime del pago a la OSA

ENTIDADES BANCARIAS	PAGOS ELECTRÓNICOS	OTROS MEDIOS DE PAGO
<ul style="list-style-type: none"> BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS BANCO AGRARIO BANCO DE BOGOTÁ BANCO POPULAR 	<ul style="list-style-type: none"> CAJEROS AUTOMÁTICOS ATH PS: http://www.osa.org.co/ 	<ul style="list-style-type: none"> ÉXITO - POMONA - HOME ART CARULLA - SURTIMAX

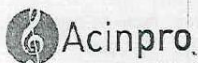
COOTRANSCOL.
CL. 12.6.26 - Tunja

LQ-12494121 - 3 201501001009108 1/1

SEDES A NIVEL NACIONAL

Bogotá Teusaquillo Carrera 17 No. 35-70, Tel: 323 0699. Bogotá Restrepo Calle 16 sur No. 22-19 Of. 403 Tel: 561 6858. Bogotá Chico Calle 95 No. 11-31 Tel: 592 5200 Ext. 2501. Chia Calle 12 No. 12-22 Of. 215 Tel: 852 4275. Girardot Carrera 9 No. 14-33 Of. 205 Piso 2 Cel: 321 353 0113. Soacha Calle 13 No. 5-95 Of. 204 Tel: 575 1195. Villavicencio Calle 38 No. 30a-25 Of. 703 Tel: 662 2163. Tunja Carrera 12 No. 18-33 Of. 305 Tel: 744 2048. Medellín Calle 53 No. 45-112 Of. 1403 Tel: 403 4550. Cauca Calle 2 No. 21 Esquina Of. 211 Tel: 839 0473. Manizales Calle 20 No. 22-27 Edificio Cumanday Of. 602 Tel: 684 7282. Armenia Calle 20 No. 18-44 Of. 205 Tel: 736 2604. Pereira Calle 20 No. 6-30 Of. 802 Tel: 324 4209 Cali Avenida 5 Norte No. 19N-04 Of. 301 Tel: 680 1080 Tulúa Carrera 26 No. 26-59 Of. 201 Tel: 225 8 585. Pasto Calle 18 No. 28-84 Of. 710 Tel: 731 4083 Popayan Calle 4 No. 7-32 Of. 205a Tel: 833 3505. Barranquilla Calle 41 No. 43-128 Tel: 385 4096-385 2187. Cartagena Plezoleta telecom edificio Com orodo Of. 308 Tel: 649 4405. Montería Avenida 1 No. 27-40 Tel: 789 5918-311 4486031. Santa Marta Carrera 2B #14-21, Piso 7 - OF. 712. Tel: 439 5210 Valledupar Carrera 9 No. 14-29 Of. 205 edificio ejecuto livo la novena Cel. 322 817 1112. Bucaramanga Calle 36 No. 13-51 Of. 303 Tel: 642 9175. Cucuta Avenida 5 No. 9-58 Of. 203 Tel: 573 0225. Ibagué Carrera 4 No. 12-47 Of. 305 Tel: 261 5586. Neiva Carrera 5 No. 9-18 Of. 404 Tel: 865 9850. Aguachica Calle 5 No. 33-02 Local 3. Yopal Carrera 18 No. 33-06, Barrio 20 de Julio.

LA OSA REPRESENTA A:



PRO MÚSICA
Colombia

Asociación Colombiana de
Intérpretes y productores Fonográficos



ACODEM

Sociedad de Autores y
Compositores de Colombia

1. El presente documento constituye una licencia y/o autorización de uso por la comunicación pública de las obras musicales nacionales e internacionales de TODOS los titulares afiliados a las Sociedades de Gestión Colectiva SAYCO y ACINPRO a través de fonogramas, medios como la radio, televisión, equipos eléctricos, electrónicos o dispositivos digitales conocidos o por conocerse y que sirvan para tal fin.
2. El presente documento constituye una licencia y/o autorización por el almacenamiento digital o fijación de las obras correspondiente al repertorio de los autores y compositores afiliados a SAYCO, la Reproducción en modalidad de Almacenamiento digital de las obras musicales de las Editoras administradas por ACODEM; de la reproducción en la modalidad de almacenamiento digital de los productores fonográficos, del artista, intérpretes y ejecutante, incluidos en videos, videogramas o video clip que según la Ley corresponde a los representados por ACINPRO para tal modalidad; y por el derecho de almacenamiento digital de Fonogramas del catálogo de PRO MÚSICA, en representación de sus asociadas, productores fonográficos y videográficos, a saber: "Sony Music Entertainment Colombia S.A, Universal Music Colombia S.A.S, Warner Music Colombia S.A.S, Codiscos S.A.S, FM Entretenimiento S.A.S, Star Arsis Entertainment Group S.A.S, Unión Music Colombia S.A.S, BetoYou Music Publishing S.A.S, Baiboa Vender de Colombia y, Rich Music Inc.,"; la Licencia otorgada tiene validez hasta la fecha de la vigencia establecida, y por el derecho causado y autorizado. Ley 23/82 artículos 72, 76 literal D, 158, 159. Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena; Decreto 1066/15. (Ver repertorio en la página WEB).
3. Cualquier acto de comunicación que se salga del giro ordinario de la actividad y que requiera de una licencia diferente a la aquí expresamente autorizada, deberá contar con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 23/82. La autorización previa y expresa, es una obligación legal para que su establecimiento opere conforme a las leyes 23/82, artículos 72, 76 literal D, 158, 159. Numeral 5 del Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 – Código de Policía - (vigencia 1 de Feb. 2017).
4. La AUTORIZACIÓN y/o LICENCIA acá otorgada SOLO ES VÁLIDO POR EL DERECHO ACORDADO y PAGADO. CONSERVE ESTE COMPROBANTE, LAS AUTORIDADES SE LO PUEDEN EXIGIR EN CUALQUIER MOMENTO.
5. Este documento constituye su autorización ÚNICAMENTE con el timbre, sello o tirilla de pago de las entidades bancarias y/o puntos de pago autorizados.
6. Cualquier ACLARACIÓN, RECLAMO, INQUIETUD, REVISIÓN a esta Autorización favor dirigirse a nuestras oficinas en todo el País y/o a los correos electrónicos servicioalcliente@saycoacinpro.org.co.
7. Si paga con cheque, favor girarlo a la Organización SAYCO ACINPRO, y al respaldo colocar nombre del librador, dirección, teléfono del establecimiento.
8. Cualquier consulta sobre aspectos legales, puntos de pago, trámites, enlaces web a entidades para las que realizamos la gestión de recaudo y diferentes autoridades relacionadas con el derecho de autor, puede consultarla en nuestro sitio web www.osa.org.co y/o OFICINA VIRTUAL a través del link del siguiente link <https://saycoacinpro.org/osavirtual/web/>

Síguenos en nuestras redes sociales



Organización Sayco Acinpro - OSA



osa_sayco_acinpro



OSA Organización Sayco Acinpro



@OSAorg



**"Cancela con tu celular
descargando la liquidación
en el Banco de Bogotá."**



EDIFICIO CARIN CARRERA 11 N° 21-37 OFICINA 301



NOTIFICACIONES JUDICIALES; CALLE 20 N°. 11-94 TUNJA



313 424 1603



(608) 741 0060



identidadlegal.abogados@gmail.com


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO DE PERTENENCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/02/2024 11:35 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION PROCESO DE PERTENENCIA J. 10 C. DEL C. DE BTA No. 2017-00504.docx;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: WINSTON JOSE PACHECO CAMARGO <winstonpacheco@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 10:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; WINSTON JOSE PACHECO CAMARGO

<winstonpacheco@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO DE PERTENENCIA

FAVOR ACUSAR RECEPCION DE DOCUMENTOS

[Winston Pacheco Camargo.](#)

WINSTON J PACHECO CAMARGO
ABOGADO
winstonpacheco@hotmail.com

SEÑORES
HONORABLES TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C - SALA CIVIL
M. P. Doctora MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
E.S.D.

REF.-: ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-00504-01

DEMANDANTE: GLADYS ROSA LEGUIZAMON PARADA.

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL LADINO HERNANDEZ Y OTROS-

RAD: 110013120301020170050401.

Señores Magistrados

WINSTON J PACHECO CAMARGO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cedula de ciudadanía número 19.482.158, abogado con tarjeta profesional 101.017 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora GLADIZ ROSA LEGUIZAMON PARADA, parte demandante y apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando dentro de los términos de la oportunidad procesal, me permito presentar el manuscrito de sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia de septiembre 8 de 2023 emitida por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá DC, recurso admitido por su despacho y el cual en los siguientes términos:

WINSTON J PACHECO CAMARGO

ABOGADO
winstonpacheco@hotmail.com

RAZONES DE SUSTENTACION DE LAS INCONFORMIDADES CONTRA LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la sentencia emitida por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá en fecha 8 de septiembre de 2023

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en varios presupuestos como son:

PRIMERO: Esta consiste en que el juzgado a quo, no tiene en cuenta, las pruebas testimoniales y documentales recogidas en esta causa judicial; tal como los testimonios que dan las personas entrevistadas por el Juzgado 1 Civil Municipal de Descongestión en la diligencia llevada a cabo el 24 de noviembre de 2008.

Estos testimonios dan demostración de la posesión del inmueble ubicado en la Calle 64 H Bis No. 85J-25 con matrícula inmobiliaria No. 50C-610620 que tiene por más de 20 años la demandante GLADYS ROSA LEGUIZAMON PARADA.

Estas pruebas recaudadas por la Juez Civil Primera Municipal de Descongestión de Bogotá, no fueron tenidas en cuenta por el A quo demostrando que el Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá las ignora, dándose como tal la falta de motivación a las pruebas aportadas dentro del proceso de la referencia, por parte del juez de conocimiento.

El Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, no tuvo en cuenta los testimonio, documentos, ni la inspección judicial que realizó en el inmueble por mandato de la ley y que recaudados dentro del proceso de la referencia.

Señores magistrados en el proceso ejecutivo No. 2005-00310 tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, donde las partes eran, demandante Marina Sánchez contra la parte demandada Víctor Manuel Ladino, se recaudaron los testimonios de LUZ MARINA FORERO DE NUÑEZ y MERCEDES CAMARGO DE NUÑEZ, dentro de la comisión encomendada al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 24 de noviembre de 2008.

Esta prueba fue aportada a la demanda de la referencia y se encuentra radicadas dentro del material probatorio de la misma.

WINSTON J PACHECO CAMARGO

ABOGADO
winstonpacheco@hotmail.com

En esta diligencia, el juzgado comisionado Primero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, cuando ejecuto las diligencias pertinentes para realizar el secuestro el 24 de noviembre de 2008 dentro del proceso ejecutivo singular 2005 – 00310 adelantado por la demandante Marina Sánchez contra la parte demandada Víctor Manuel Ladino sobre el inmueble ubicado en la Calle 64 H Bis No. 85J-25 con matrícula inmobiliaria No. 50C-610620, la jueza, ante la oposición que hizo la poseedora GLADYS ROSA LEGUIZAMON PARADA por medio de su apoderado y ante la multitud de testigos que le manifestaban que la poseedora con ánimo de señora y dueña del inmueble en mención era la señora Gladys Rosa Leguizamón Parada, procedió a la azar, llamar para atestiguar dos vecinas de la opositora y designo para recibir el testimonio de las declarantes LUZ MARINA FORERO DE NUÑEZ y MERCEDES CAMARGO DE NUÑEZ.

Ante la con visión las pruebas presentadas, de los testimonios y de los documentos aportado por la entonces opositora de la diligencia de secuestro y hoy demandante de la demanda de la solicitud de que le declare como propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle 64 H Bis No. 85J-25 con matrícula inmobiliaria No. 50C-610620, determino que la señora GLADYS ROSA LEGUIZAMON PARADA sustentaba el derecho de posesión sobre este inmueble, y por eso negó la declaración de ordenar secuestrado el inmueble en mención. Honorables magistrados, estas declaraciones están plasmadas en la diligencia de secuestro del inmueble llevada a cabo el 24 de noviembre de 2008 y fue anexada con la demanda de proclamación pertenencia, lo que quiere decir, que reposa anexada en el proceso de verbal declarativo número 2017-00504.

Prueba esta que no tuvo en cuenta el juez A quo (Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá).

SEGUNDO: el señor Juez Décimo Civil del Circuito al momento de tomar en cuenta las pruebas documentales y las testimoniales no les dio la importancia imperativa que ordena el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

TERCERO: Ahora si nos remitimos a la audiencia de inspección judicial (artículos 236, 237, 238, 239, del Código General del Proceso) efectuada 20 de octubre del 2022 ordenada por el auto del 9 de agosto del 2022, notamos que al cierre de la referenciada el tercero interviniente de la enunciada, reconoce la declaración de los testigos según como reza en el video respectivo de la mencionada diligencia, e insiste, en la notificación de los demandados, acción no precedente en esa etapa procesal, amén de que procedimentalmente a este denominado sujeto procesal no

WINSTON J PACHECO CAMARGO
ABOGADO

winstonpacheco@hotmail.com

le competía entablar dicha acción máxime, cuando esta ya se había agotado en el inicio de la demanda, en su oportunidad procesal efectuada por los demandados al notificarse en forma personal ante el juzgado décimo civil circuito y por la demandante en la publicaciones exigidas por la ley llámese edictos o la misma pancarta fijada en la entrada del inmueble objeto de la acción jurídica establecida. En otras palabras, manifiesto categóricamente a usted señores magistrados que la inspección judicial manifestada con anterioridad, no se tuvo en cuenta al momento de valorar la emisión de la sentencia.

Se debe tener presente y que no tuvo en cuenta el señor juez A quo, el hecho de que la parte demandante realizo las publicaciones exigidas por la ley, llámese edictos o la misma pancarta fijada en la entrada del inmueble. Esta ejecución de ley, motivo la notificación personal de los demandados ante el despacho del juzgado décimo civil del circuito agotando una de las formas que dicta la ley sobre las notificaciones personales, más sin embargo, el señor juez décimo civil circuito y el tercero interviniente para esta ocasión desconocen esta forma de requerimiento judicial, y exponen que el error inicial de la dirección contenida en la demanda es motivo grave para compulsar copia ante la fiscalía por fraude procesal.

ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos...

ARTÍCULO 237. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia

Artículo 238:

La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le

WINSTON J PACHECO CAMARGO
ABOGADO
winstonpacheco@hotmail.com

impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 239. INSPECCIÓN DE COSAS MUEBLES O DOCUMENTOS. Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.

En otras palabras y volviendo al quid del asunto, manifiesto categóricamente a ustedes señores magistrados, que la inspección judicial manifestada con anterioridad, no se tuvo en cuenta al momento de valorar la emisión de la sentencia.

La inspección judicial que se debe hacer en el inmueble es considerada por la ley como el examen o revisión, por parte del juez, de las personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer hechos que son materia del debate judicial.

Este medio probatorio se encuentra regulado principalmente en los artículos 236 al 239 del Código General del Proceso — CGP —.

WINSTON J PACHECO CAMARGO
ABOGADO
winstonpacheco@hotmail.com

CUARTO: El requisito esencial para que la prescripción extraordinaria se conceda, es el de la posesión durante el tiempo estipulado por la ley, para el caso presente, este elemento importante fue ignorado en toda su extensión, por el juez A quo.

Código Civil

El Artículo 762 del Código Civil Colombiano, la define como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona y que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Código Civil

ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

QUINTO: Además, se aportó como pruebas las actitudes por parte de mi poderdante señora Gladys Rosa Leguizamón Parada de su posesión con ánimo de señora y dueña del inmueble objeto de la Litis, como es el pago de servicios y cancelación de impuestos durante 30 años; comprobación contundente del ánimo de señorío y potestad que tiene la demandante sobre el predio referenciado, el cual no fue tomado en cuenta por el señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, para declarar a la señora Gladys Rosa Leguizamón Parada como propietaria del inmueble ubicado en la Calle 64 H Bis No. 85J-25 con matrícula inmobiliaria No. 50C-610620.

SEXTO. - El día de la inspección judicial realizada por el juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, el 20 de octubre del 2022, señor juez constato, la posesión que tiene la señora GLADYS ROSA LEGUIZAMON PARADA desde hace más de 20 años, con ánimo de señora y dueña, y mediante las exigencias ordenadas por la ley para el cumplimiento de la mencionada audiencia se confirmó que mi poderdante en todo sus actitudes o comportamiento expresaba su ánimo de dueña del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 50C-610620 ubicado en la dirección calle 64h bis número 85j-25 de Bogotá D.C

SEPTIMO. -Durante la audiencia de fecha 17 de junio del 2021 a las 9 am y ordenada ante auto emitido 23 de marzo del 2021 y contenida en el artículo 373 del CGP dónde se establece los interrogatorios, permanentemente se pudo apreciar por medio de los medios tecnológicos (videos) y en los mismos folios que componen el expediente dónde se encuentra registrada la intervención de mi poderdante, que ella maneja niveles altos de nerviosismo, esto debido más que todo, a su impericia

WINSTON J PACHECO CAMARGO
ABOGADO
winstonpacheco@hotmail.com

y honestidad en esta clase de situación , a su edad y porque no , a su grado de escolaridad (quinto de primaria) que casi escaso por no decir, bajo nivel, ante los interrogantes fuera de la esencia de la Litis, llevados a cabo por parte del juez quién presidía la audiencia, pero ante todo, por parte del tercero interviniente, situación que al momento de determinar el fallo, el señor juez lo tomo como una actitud fraudulenta por parte de la señora Gladys Rosa Leguizamón y ordenó por más que exagerada, compulsas de copias ante la fiscalía por acto delictivo típico antijurídico denominado Fraude Procesal, desconociendo que ella posee el bien desde hace más de 20 años como esta probado dentro del plenario del expediente, y que no a sido refutado con pruebas contundentes, castigando de forma por más que severa en mi parecer , la actuación de la persona referenciada en la audiencia enunciada , además, con el agravante de una máxima sanción pecuniaria, tal como se puede apreciar en la lectura de la providencia ,no en favor de los demandados, sino a favor del tercero interviniente, situación está que genera desconcierto desde el punto de vista jurídico, decisión tomada sin tener en cuenta las pruebas y la realidad jurídica que encierra a este proceso de la referencia con una claridad mañanera que el bien inmueble en disputa ha sido, es, y seguirá siendo de posesión de mi mandante.

PETICION

En razón de lo antes enunciado, respetuosamente me permito solicitarle al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C - SALA CIVIL ordenar la total revocatoria de la sentencia emitida por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá D.C en la fecha de septiembre 8 de 2023 y en contrario se decreten como probadas todas las pretensiones invocadas en la demanda del proceso de la referencia.

Cordialmente



WINSTON J PACHECO CAMARGO
C.C 19.482.158
T.P.101.017 del C.S de la J